

*I*  
*LEGISLACIÓN*  
*ECONÓMICA*

---

---

# LEYES



*Acto legislativo 01 de 2001  
(julio 30)  
por medio del cual se modifican  
algunos artículos de la  
Constitución Política.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1.** Incluir un nuevo párrafo al artículo 347 de la Constitución Política así:

**Parágrafo transitorio.** Durante los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 el monto total de las apropiaciones autorizadas por la ley anual de presupuesto para gastos generales, diferentes de los destinados al pago de pensiones, salud, gastos de defensa, servicios personales, al Sistema General de Participaciones y a otras transferencias que señale la ley, no podrá incrementarse de un año a otro, en un porcentaje superior al de la tasa de inflación causada para cada uno de ellos, más el uno punto cinco por ciento (1.5%).

La restricción al monto de las apropiaciones, no se aplicará a las necesarias para atender gastos decretados con las facultades de los estados de excepción.

**Artículo 2.** El artículo 356 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 356.** Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los departamentos, distritos, y municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de estos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios.

Los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.

Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena.

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, garantizando la prestación de los servicios y la ampliación de cobertura.

Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios.

---

La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de éstas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:

- a) Para educación y salud: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad;
- b) Para otros sectores: población, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y pobreza relativa.

No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos, y municipios se distribuirán por sectores que defina la ley.

El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud y educación, no podrá ser inferior al que se transfería a la expedición del presente acto legislativo a cada uno de estos sectores.

**Parágrafo transitorio.** El Gobierno deberá presentar el proyecto de ley que regule la organización y funcionamiento del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios, a más tardar el primer mes de sesiones del próximo período legislativo.

**Artículo 3.** El artículo 357 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 357.** El monto del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluida la correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

Para efectos del cálculo de la variación de los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el inciso anterior, estarán excluidos los tributos que se arbitren por medidas de estados de excepción, salvo que el Congreso, durante el año siguiente les otorgue el carácter permanente.

Los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un veintiocho (28%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios, exceptuando los recursos que se destinen para educación y salud.

**Parágrafo transitorio 1.** El Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios tendrá como base inicial el monto de los recursos que la Nación transfería a las entidades territoriales antes de entrar en vigencia este acto legislativo, por concepto de situado fiscal, participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación y las transferencias complementarias al situado fiscal para educación, que para el año 2001 se valoran en la suma de diez punto novecientos sesenta y dos (10.962) billones de pesos.

En el caso de educación, la base inicial contempla los costos por concepto de docentes y administrativos pagados con situado fiscal y el Fondo de Compensación Educativa, docentes y otros gastos en educación financiados a nivel distrital y municipal con las participaciones en los ingresos corrientes de la Nación, y los docentes, personal administrativo de los planteles educativos y directivos docentes departamentales y municipales pagados con recursos propios, todos ellos a 1 de noviembre de 2000. Esta incorporación será automática a partir del 1 de enero de 2002.

**Parágrafo transitorio 2.** Durante los años comprendidos entre 2002 y 2008 el monto del Sistema General de Participaciones crecerá en un porcentaje igual al de la tasa de inflación causada, más un crecimiento adicional que aumentará en forma escalonada, así: Para los años 2002, 2003, 2004 y 2005 el incremento será de 2%; para los años 2006, 2007 y 2008 el incremento será de 2,5%.

Si durante el período de transición el crecimiento real de la economía (producto interno bruto) certificado por el DANE en el mes de mayo del año siguiente es superior al 4%, el crecimiento adicional del Sistema General de Participaciones de que trata el presente parágrafo se incrementará en una proporción equivalente al crecimiento que supere el 4%, previo descuento de los porcentajes que la Nación haya tenido que asumir, cuando el crecimiento real de la economía no haya sido suficiente para financiar el 2% adicional durante los años 2002, 2003, 2004 y 2005, y 2,5% adicional para los años 2006, 2007 y 2008.

**Parágrafo transitorio 3.** Al finalizar el periodo de transición, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación destinados para el Sistema General de Participación será como mínimo el porcentaje que constitucionalmente se transfiera en el año 2001. La ley, a iniciativa del Congreso, establecerá la gradualidad del incremento autorizado en este parágrafo.

En todo caso, después del periodo de transición, el Congreso, cada cinco años y a iniciativa propia a través de ley, podrá incrementar el porcentaje.

Igualmente durante la vigencia del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos, y municipios, el Congreso de la República, podrá revisar por iniciativa propia cada cinco años, la base de liquidación de éste.

**Artículo 4.** El presente Acto Legislativo rige a partir del 1 de enero del año 2002.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Mario Uribe Escobar.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Manuel Enríquez Rosero.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Basilio Villamizar Trujillo.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Angelino Lizcano Rivera.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de julio de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

*Armando Estrada Villa.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Manuel Santos Calderón.*



*Ley 672 de 2001  
(julio 30)*

*por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la República de Chile para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones” y su protocolo, hechos en Cartagena de Indias, el 22 de enero de 2000 y sus Canjes de Notas Aclaratorias, de 22 de enero de 2000 y de 9 y 30 de marzo de 2000.*

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del “Acuerdo entre la República de Colombia y la República de Chile para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones” y su protocolo, hechos en Cartagena de Indias, el 22 de enero de 2000 y sus Canjes de Notas Aclaratorias, de 22 de enero de 2000 y de 9 y 30 de marzo de 2000.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro de los Instrumentos Internacionales mencionados).

República de Colombia

Ministerio de Relaciones Exteriores

Cartagena de Indias, 22 de enero de 2000.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores:

Tengo el honor de dirigirme a vuestra excelencia en relación con el “Acuerdo entre la República de Colombia y la República de Chile para la promoción y protección recíproca de las inversiones” suscrito entre los dos gobiernos el 20 de enero del 2000, en la ciudad de Santa Fe de Bogotá.

En este sentido, pongo a consideración de vuestra Excelencia, la siguiente nota interpretativa del Acuerdo de tal forma que las Altas Partes Contratantes entiendan en el desarrollo del mismo lo siguiente:

---

I. Nada de lo dispuesto en el Acuerdo para la promoción y protección recíproca de las inversiones, se interpretará en el sentido de impedir que una parte adopte o mantenga medidas destinadas a preservar el orden público.

A su Excelencia el señor

*JUAN GABRIEL VALDÉS SOUBLETE*

Ministro de Relaciones Exteriores

Santiago de Chile.

II. Lo dispuesto en el Acuerdo debe entenderse en concordancia con lo previsto en el artículo 336 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y en este sentido, de conformidad con la ley y con una finalidad de interés público o social, será permitido establecer monopolios como arbitrio rentístico, previa plena indemnización de los individuos que queden privados del ejercicio de una actividad económica lícita. En el evento que por aplicación del artículo 336 se llegue a la expropiación total o parcial de una inversión, la indemnización a que haya lugar se fijará de conformidad con lo señalado en el artículo VI del acuerdo.

La presente nota y de la respuesta de Vuestra Excelencia formule en el mismo tenor, constituyen un Acuerdo entre los dos Gobiernos que entrará en vigencia a partir de la fecha en que entre en vigor el Acuerdo de Promoción y Protección de Inversiones.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Guillermo Fernández de Soto.*

República de Chile

Ministerio de Relaciones Exteriores

Cartagena de Indias, 22 de enero de 2000

Señor Ministro de Relaciones Exteriores:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en relación con el "Acuerdo entre la República de Colombia y la República de Chile para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones" suscrito entre los dos Gobiernos el 22 de enero del 2000, en la ciudad de Santa Fe de Bogotá.

En este sentido, pongo a consideración de Vuestra Excelencia, la siguiente nota interpretativa del Acuerdo de tal forma que las Altas Partes Contratantes entiendan en el desarrollo del mismo lo siguiente:

I. Nada de lo dispuesto en el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas destinadas a preservar el orden público.

A su Excelencia el señor

*Guillermo Fernández de Soto,*

Ministro de Relaciones Exteriores.

II. Lo dispuesto en el Acuerdo debe entenderse en concordancia con lo previsto en el artículo 336 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y en este sentido, de conformidad con la ley y con una finalidad de interés público o social, será permitido establecer monopolios como arbitrio rentístico, previa plena indemnización de los individuos que queden privados del ejercicio de una actividad económica lícita. En el evento que por aplicación del artículo 336 se llegue a la expropiación total o parcial de una inversión, la indemnización a que haya lugar se fijará de conformidad con lo señalado en el artículo VI del Acuerdo.

La presente nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia formule en el mismo tenor, constituyen un Acuerdo entre los dos Gobiernos, que entrará en vigencia a partir de la fecha en que entre en vigor el Acuerdo de Promoción y Protección de Inversiones.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

*Juan Gabriel Valdés Soublete.*

Ministro de Relaciones Exteriores.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES

Santa Fe de Bogotá, D. C., marzo 9 de 2000.

Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en relación con el "Acuerdo entre la República de Colombia y la República

---

---

de Chile para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones”, suscrito entre los dos Gobiernos el 22 de enero de 2000 en la ciudad de Cartagena.

Sobre el particular, me permito informar a Vuestra Excelencia que se ha advertido un error involuntario en el Canje de Notas del 22 de enero de 2000, toda vez que aparece que el Acuerdo se firmó en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, cuando el mismo se suscribió en la ciudad de Cartagena, razón por la cual pongo en consideración de vuestra Excelencia que en este sentido se entiendan las Notas canjeadas el 22 de enero de 2000.

A su Excelencia el señor

*Aníbal Francisco Palma Fourcade*

Embajador de Chile

La Ciudad

Por lo expuesto, pongo a consideración de Vuestra Excelencia, que la presente nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia que formule en el mismo tenor, así como el Canje de Notas efectuado en Cartagena de Indias el 22 de enero de 2000, constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, que entrará en vigencia a partir de la fecha en que entre en vigor el Acuerdo de Promoción y Protección de Inversiones.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Ministro de Relaciones Exteriores

*Guillermo Fernández de Soto.*

Santa Fe de Bogotá, 30 de marzo del año 2000.

Excelentísimo señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta Nota de V. E., fechada el 9 de marzo de 2000, que dice lo siguiente:

“Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en relación con el “Acuerdo entre la República de Colombia y la República de Chile para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones”, suscrito entre los dos Gobiernos el 22 de enero del 2000 en la Ciudad de Cartagena.

Sobre el particular, me permito informar a Vuestra Excelencia que se ha advertido un error involuntario en el canje de notas del 22 de enero, de 2000, toda vez que aparece que el Acuerdo se firmó en la Ciudad de Santa Fe de Bogotá, cuando el mismo se suscribió en la ciudad de Cartagena, razón por la cual pongo en consideración de Vuestra Excelencia que en este sentido se entiendan las Notas Canjeadas el 22 de enero de 2000.

Por lo expuesto, pongo a consideración de Vuestra Excelencia, que la presente Nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia que formule en el mismo tenor, así como el canje de Notas efectuado en Cartagena de Indias el 22 de enero de 2000, constituyen un Acuerdo entre los dos Gobiernos, que entrará en vigencia a partir de la fecha en que entre en vigor el Acuerdo de Promoción y Protección de inversiones.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración”.

Además, tengo el honor de confirmar, en nombre de la República de Chile, el Acuerdo antes transcrito y acordar que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente sean consideradas como las que constituyen un Acuerdo entre los dos Gobiernos, conjuntamente con el Canje de Notas efectuado en Cartagena de Indias el 22 de enero de 2000, que entrará en vigencia a partir de la fecha en que entre en vigor el Acuerdo de Promoción y Protección de Inversiones.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Embajador

*Aníbal Palma Fourcade.*

Al Excelentísimo señor doctor Guillermo Fernández de Soto

Ministro de Relaciones Exteriores

La Ciudad

“ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE

Para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Chile, en adelante “las Partes Contratantes”.

Deseando intensificar la cooperación económica en beneficio de ambas Partes Contratantes;

Con la intención de crear y de mantener condiciones favorables a las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra, que impliquen transferencias de capitales;

Reconociendo la necesidad de promover y de proteger las inversiones extranjeras con miras a favorecer la prosperidad económica de ambas Partes Contratantes;

Han acordado lo siguiente:

#### **Artículo I. Definiciones.**

Para los efectos del presente Acuerdo:

1. El término "inversionista" designa a los siguientes sujetos que hayan efectuado inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante conforme al presente Acuerdo:

- a) Las personas naturales que, de acuerdo con la legislación de esa Parte Contratante, son consideradas nacionales de la misma;
- b) Las entidades jurídicas, incluyendo sociedades, corporaciones, asociaciones comerciales o cualquier otra entidad constituida según la legislación de esa Parte Contratante, que tengan su sede y realicen actividades económicas de conformidad con su objeto social, en el territorio de dicha Parte Contratante;

2. El término "inversión" se refiere a toda clase de bienes o derechos relacionados con ella, siempre que se haya efectuado de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó y comprenderá, en particular, aunque no exclusivamente:

- a) Bienes muebles e inmuebles, el derecho de propiedad sobre estos, así como todos los demás derechos reales, tales como servidumbres, hipotecas, usufructos, prendas;
- b) Acciones, cuotas sociales y cualquier otro tipo de participación económica en sociedades;
- c) Derechos de crédito o cualquier otra prestación que tenga valor económico;
- d) Derechos de propiedad intelectual, incluidos derechos de autor y derechos de propiedad industrial,

tales como patentes, procesos técnicos, marcas de fábrica o marcas comerciales, nombres comerciales, diseños industriales, *know-how* y razón social;

e) Concesiones otorgadas por la ley, por un acto administrativo o en virtud de un contrato, incluidas concesiones para explorar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales.

Cualquier modificación relativa a la forma en que se invierten los activos no afectará su carácter de inversión, siempre que dicha modificación se efectúe de conformidad con la legislación de la parte contratante en cuyo territorio se hubiere efectuado la inversión.

3. El término "territorio" comprende, además del espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo la soberanía de cada Parte Contratante, las zonas marinas y submarinas, en las cuales éstas ejercen derechos soberanos y jurisdicción, conforme a sus respectivas legislaciones y a derecho internacional.

**Artículo II. *Ámbito de aplicación.*** El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones efectuadas, antes o después de su entrada en vigor, por inversionistas de una Parte Contratante, conforme a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante, en el territorio de esta última. Sin embargo, no se aplicará a divergencias o controversias que hubieran surgido con anterioridad a su vigencia ni a controversias sobre hechos acaecidos antes de su entrada en vigor, incluso si sus efectos perduran después de ésta.

**Artículo III. *Promoción, Admisión y Protección de las Inversiones.*** Cada Parte Contratante, con sujeción a su política general en el campo de las inversiones extranjeras, incentivará en su territorio las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante y las admitirá en conformidad con su legislación y reglamentación.

Cada Parte Contratante protegerá dentro de su territorio las inversiones efectuadas de conformidad con sus leyes y reglamentaciones por los inversionistas de la otra Parte Contratante y no obstaculizará la administración, mantenimiento, uso, usufructo, extensión, venta y liquidación de dichas inversiones mediante medidas injustificadas o discriminatorias.

#### **Artículo IV. *Tratamiento de las Inversiones.***

1. Cada Parte Contratante garantizará un tratamiento justo y equitativo dentro de su territorio a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante y asegurará que el ejercicio de los derechos aquí reconocidos no serán obstaculizados en la práctica.

- 
- 
2. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante efectuadas en su territorio, un trato no menos favorable que aquel otorgado a las inversiones de sus propios inversionistas, o a inversionistas de un tercer país, si este último tratamiento fuere más favorable.
  3. Las disposiciones de este acuerdo relativas al otorgamiento de un trato no menos favorable que aquel que se otorga a los nacionales o compañías de cualquiera de las Partes Contratantes o de cualquier tercer Estado no se interpretarán de manera que obliguen a una Parte Contratante a extender a nacionales o compañías de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier trato, preferencia o privilegio resultante de la creación de un área de libre comercio, una unión aduanera, un mercado común, una unión económica u otra forma de organización económica regional o cualquier acuerdo internacional destinado a facilitar el comercio fronterizo, existente o que exista en el futuro del cual sea o llegue a ser parte una de las Partes Contratantes.

#### **Artículo V. Libre Transferencia.**

1. Cada Parte Contratante previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación doméstica, garantizará sin demora, a los inversionistas de la otra Parte Contratante para que realicen la transferencia de los fondos relacionados con las inversiones en moneda de libre convertibilidad, en particular, aunque no exclusivamente:
  - a) Dividendos, rentas, utilidades y otras ganancias;
  - b) El capital o el producto de la enajenación o liquidación total o parcial de una inversión;
  - c) Los fondos producto del arreglo de una controversia y las compensaciones de conformidad con los artículos 6° y 7°.
2. Las transferencias se realizarán conforme al tipo de cambio vigente en el mercado a la fecha de la transferencia, de acuerdo a la legislación de la Parte Contratante que haya admitido la inversión.

#### **Artículo VI. Expropiación e Indemnización.**

1. Ninguna de las Partes Contratantes adoptará medida alguna que prive, directa o indirectamente, a un inversionista de la otra Parte Contratante de su inversión, a menos que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Las medidas sean adoptadas en virtud de la ley, por causa de utilidad pública, interés nacional o interés social, según lo previsto en sus respectivas constituciones;
  - b) Las medidas no sean discriminatorias; y
  - c) Las medidas vayan acompañadas de disposiciones para el pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva.
2. La indemnización se basará en el valor de mercado que las inversiones afectadas tengan en la fecha inmediatamente anterior a aquella en la que la medida haya sido adoptada o haya llegado a conocimiento público. Cuando resulte difícil determinar dicho valor, la indemnización será fijada de acuerdo con los métodos de valoración internacionalmente aceptados, y podrá tener en cuenta elementos tales como el capital invertido, su depreciación, el capital repatriado hasta esa fecha, el valor de reposición y otros factores relevantes. Ante cualquier demora injustificada en el pago de la indemnización, se reconocerán intereses a la tasa del mercado sobre el valor de dicha indemnización, a partir de la fecha en que la medida se haga efectiva, hasta la fecha de pago.
  3. De la legalidad de la medida y del monto de la indemnización se podrá reclamar ante las autoridades judiciales de la Parte Contratante que la adoptó.

**Artículo VII. Compensación por daños o pérdidas.** Los inversionistas de cada Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufrieren pérdidas debido a una guerra, un conflicto armado, un estado de emergencia nacional; disturbios civiles u otros acontecimientos similares en el territorio de la otra Parte Contratante, deberán recibir de esta última, en lo que respecta a reparación, indemnización, compensación u otro arreglo, un tratamiento no menos favorable que el que conceda a sus propios inversionistas o a los de cualquier tercer Estado.

#### **Artículo VIII. Subrogación.**

1. Cuando una parte Contratante o un organismo autorizado por ésta hubiere otorgado un seguro o alguna otra garantía financiera contra riesgos no comerciales, con respecto a alguna inversión de uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, ésta última deberá reconocer los derechos de la primera Parte Contratante de subrogarse en los derechos del inversionista, cuando hubiere efectuado un pago en virtud de dicho seguro o garantía.

- 
- 
2. Cuando una Parte Contratante haya pagado a su inversionista y en tal virtud haya asumido sus derechos y prestaciones, dicho inversionista no podrá reclamar tales derechos y prestaciones a la otra Parte Contratante, salvo autorización expresa de la primera Parte Contratante.

**Artículo IX. Solución de Controversias entre una Parte Contratante y un Inversionista de la otra Parte Contratante.**

1. Las controversias que surjan en el ámbito de este Acuerdo, entre una de las Partes Contratantes y un inversionista de la otra Parte Contratante que haya realizado inversiones en el territorio de la primera, serán, en la medida de lo posible, solucionadas por medio de consultas.
2. Si mediante dichas consultas no se llegare a una solución dentro de tres meses a contar de la fecha de solicitud de arreglo, el inversionista podrá, remitir la controversia;
  - a) A los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión;
  - b) A un tribunal *ad hoc* que, salvo que las partes en la diferencia acordaren lo contrario, se establecerá en virtud de las normas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional;
  - c) A arbitraje internacional del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIA-DI), creado por el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, abierto para la firma en Washington el 18 de marzo de 1965.
3. Cada Parte Contratante da su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda diferencia de esta naturaleza pueda ser sometida a cualquiera de los tribunales arbitrales señalados en los literales b) y c) del numeral anterior.
4. Una vez que el inversionista haya remitido la controversia al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiera efectuado la inversión o a algunos de los tribunales arbitrales antes indicados, la elección de uno u otro procedimiento será definitiva;
5. Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en litigio y serán ejecutadas en conformidad con la ley interna de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiere efectuado la inversión.

6. Las Partes Contratantes se abstendrán de tratar, por medio de canales diplomáticos, asuntos relacionados con controversias sometidas a proceso judicial o a arbitraje internacional, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, hasta que los procesos correspondientes estén concluidos, salvo en el caso en que la otra parte en la controversia no haya dado cumplimiento a la sentencia judicial o a la decisión del Tribunal Arbitral, en los términos establecidos en la respectiva sentencia o decisión.

**Artículo X. Solución de Controversias entre las Partes Contratantes.**

1. Las diferencias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, deberán ser resueltas, en la medida de lo posible, por medio de negociaciones directas.
2. Si no se llegare a un entendimiento en el plazo de seis meses a contar de la fecha de la notificación de la controversia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá someterla a un Tribunal Arbitral *ad hoc*, en conformidad con las disposiciones de este artículo.
3. El Tribunal Arbitral estará compuesto de tres miembros y será constituido de la siguiente forma: dentro del plazo de dos meses contado desde la fecha de notificación de la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante designará un árbitro. Esos dos árbitros, dentro del plazo de treinta días contado desde la designación del último de ellos, elegirán a un tercer miembro que deberá ser nacional de un tercer Estado, quien presidirá el Tribunal. La designación del Presidente deberá ser aprobada por las Partes Contratantes en el plazo de treinta días, contado desde la fecha de su nominación.
4. Si, dentro de los plazos establecidos en el párrafo 3 de este artículo, no se ha efectuado la designación, o no se ha otorgado la aprobación requerida, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que haga la designación. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia estuviere impedido de desempeñar dicha función o si fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, el Vicepresidente deberá realizar la designación, y si este último se encontrare impedido de hacerlo o fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, el Juez de la Corte que lo siguiere en antigüedad y que no fuere nacional de ninguna de las Partes Contratantes, deberá realizar la designación.

5. El Presidente del Tribunal deberá ser nacional de un tercer Estado con el cual ambas Partes Contratantes mantengan relaciones diplomáticas.
6. El Tribunal Arbitral decidirá sobre la base de las disposiciones de este Acuerdo, de los principios del Derecho Internacional aplicables en la materia y de los Principios Generales de Derecho reconocidos por las Partes Contratantes. El Tribunal decidirá por mayoría de votos y determinará sus propias reglas procesales.
7. Cada una de las Partes Contratantes sufragará los gastos del árbitro respectivo, así como los relativos a su representación en el proceso arbitral. Los gastos del Presidente y las demás costas del proceso serán solventados en partes iguales por las Partes Contratantes, salvo que éstas acuerden otra modalidad.
8. Las decisiones del Tribunal serán definitivas y obligatorias para ambas Partes Contratantes.

**Artículo XI. Consultas.**

Las Partes Contratantes se consultarán sobre cualquier materia relacionada con la aplicación o interpretación de este Acuerdo.

**Artículo XII. Disposiciones Finales.**

1. Las Partes Contratantes se notificarán entre sí el cumplimiento de las exigencias constitucionales para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El Acuerdo entrará en vigencia sesenta días después de la fecha de la última notificación.
2. Este Acuerdo permanecerá en vigor por un período de diez años y se prolongará después por tiempo indefinido. Transcurridos diez años, el Acuerdo podrá ser denunciado en cualquier momento por cada Parte Contratante, con un aviso previo de doce meses, comunicado por la vía diplomática.
3. Con respecto a las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que se hiciere efectivo el aviso de terminación de este Acuerdo, sus disposiciones permanecerán en vigor por un período adicional de diez años a contar de dicha fecha.

Hecho en Cartagena de Indias, República de Colombia, a los veintidós (22) días del mes de enero de 2000, en dos ejemplares del mismo tenor, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

*Martha Lucía Ramírez de Rincón,*

Ministra de Comercio Exterior.

Por el Gobierno de la República de Chile,

*Juan Gabriel Valdés Soublete,*

Ministro de Relaciones Exteriores.

**PROTOCOLO**

Al momento de firmar el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Chile para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, las Partes Contratantes han convenido igualmente las siguientes disposiciones que son parte integrante de dicho Acuerdo.

**Ad. artículo I.**

No obstante lo dispuesto en el numeral 2 de este artículo, los préstamos no se consideran inversión.

**Ad. artículo III.**

1. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo obligará a cualquiera de las Partes Contratantes a proteger inversiones realizadas con capitales o activos que de conformidad con la legislación de cada Parte Contratante, se determine que provienen de actividades delictivas.
2. Las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán a asuntos tributarios.

**Ad. artículo V.**

1. El capital invertido podrá ser transferido sólo después de un año contado desde su ingreso al territorio de la Parte Contratante, salvo que la legislación de ésta contemple un tratamiento más favorable.
2. Una transferencia se considerará realizada "sin demora" cuando se haya efectuado dentro del plazo normalmente necesario para el cumplimiento de las formalidades de transferencia exigidas por la legislación vigente de la Parte Contratante correspondiente. Dicho plazo no excederá de aquel generalmente aceptado en las prácticas de la banca comercial internacional.

3. Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte Contratante adopte o mantenga medidas que restrinjan las transferencias cuando la Parte afronte dificultades serias en su balanza de pagos, o amenaza de las mismas, siempre que las restricciones sean compatibles con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, sus anexos y enmiendas ratificados por cada parte.

Hecho en Cartagena de Indias, República de Colombia, a los veintidós (22) días del mes de enero de 2000, en dos ejemplares del mismo tenor, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia.

*Martba Lucía Ramírez de Rincón,*

Ministra de Comercio Exterior.

Por el Gobierno de la República de Chile,

*Juan Gabriel Valdés Soublete,*

Ministro de Relaciones Exteriores".

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 11 de abril de 1999.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional, para los efectos constitucionales.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Guillermo Fernández de Soto.*

#### DECRETA:

**Artículo 1.** Apruébase el "Acuerdo entre la República de Colombia y la República de Chile para la promoción y protección recíproca de las inversiones" y su protocolo, hechos en Cartagena de Indias, el 22 de enero de 2000 y sus canjes de notas aclaratorias, de 22 de enero de 2000, y de 9 y 30 de marzo de 2000.

**Artículo 2.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 7 de 1944, el "Acuerdo entre la República de Colombia y la República de Chile para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones" y su protocolo, hechos en Cartagena de Indias, el 22 de enero de 2000 y sus Canjes de Notas Aclaratorias, de 22 de enero de 2000 y de 9 y 30 de marzo de 2000, que por el artículo 1 de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

**Artículo 3.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Mario Uribe Escobar.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Manuel Enriquez Rosero.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Basilio Villamizar Trujillo.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Angelino Lizcano Rivera.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútense, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de julio de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Guillermo Fernández de Soto.*

La Ministra de Comercio Exterior,

*Martba Lucía Ramírez de Rincón.*



*Ley 673 de 2001  
(julio 30)*

*por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Indonesia", dado y firmado en Jakarta, el 13 de octubre de 1999.*

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Acuerdo sobre Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Indonesia", dado y firmado en Jakarta, el 13 de octubre de 1999.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado, debidamente autenticada por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

"ACUERDO SOBRE COOPERACIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE INDONESIA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Indonesia, en lo sucesivo llamados "Las Partes"

Deseosos de fortalecer los lazos de amistad y cooperación entre los dos países;

Pretendiendo desarrollar y, promover una cooperación mutuamente provechosa en los campos económico y técnico con base en los principios de igualdad y beneficio mutuo;

Han convenido lo siguiente:

#### **Artículo I**

1. Las Partes tomarán las medidas necesarias para estimular y desarrollar la cooperación técnica y económica entre

los dos países dentro del marco del presente Acuerdo según sus respectivas leyes y regulaciones.

2. La cooperación técnica y económica indicada en este Acuerdo cubrirá áreas de interés común para ambas partes, lo cual será precisado posteriormente mediante consentimiento mutuo.

#### **Artículo II**

1. La cooperación técnica y económica será efectuada de acuerdo con los requisitos y habilidades, así como con los términos y condiciones que se acuerden entre las empresas y organizaciones competentes de cada país.
2. Las Partes también estimularán y facilitarán los distintos aspectos de la cooperación técnica y económica entre sus entidades corporativas y entre sus instituciones especializadas.

#### **Artículo III**

La implementación de la cooperación técnica y económica en los proyectos contemplados en el artículo 2° será preparada en programa, acuerdos y/o contratos separados, a ser acordados y ejecutados por los estamentos competentes de las Partes.

Tales acuerdos específicos indicarán los términos y condiciones, derechos y obligaciones de las partes.

#### **Artículo IV**

1. Dentro del marco del presente Acuerdo la cooperación será realizada sobre una base conjunta, dentro de los límites de la capacidad de cada una de las Partes y se establecerá en cada caso individual a través de los acuerdos especiales mencionados en el artículo III de este acuerdo.
2. El apoyo económico adicional proveniente de organismos internacionales y/o de otros países podrá, previo mutuo consentimiento, ser utilizado por cualquiera de las Partes, a fin de financiar las actividades desarrolladas dentro del marco del presente Acuerdo.

#### **Artículo V**

De conformidad con las leyes y reglamentaciones existentes, cada una de las Partes brindará a los nacionales del otro país toda la ayuda posible en cumplimiento de sus obligaciones, según las disposiciones del presente Acuerdo.

---

---

### Artículo VI

1. Las Partes acuerdan establecer una Comisión Conjunta para promover y coordinar la Cooperación Económica y Técnica.
2. La Comisión Conjunta se reunirá de manera alterna en Colombia e Indonesia según lo acordado mutuamente, lo cual será informado por vía diplomática. Esta Comisión Conjunta, cuando sea necesario, podrá crear grupos de trabajo y nombrar expertos y asesores para que asistan a las reuniones.

### Artículo VII

1. Las Partes tomarán las medidas necesarias para estimular la cooperación técnica entre ellos mediante el intercambio de información tecnológica y científica y de expertos, técnicos e instructores además del fomento de todos los aspectos de la cooperación técnica entre las instituciones especializadas de ambos países.
2. Las Partes convienen en que cualquier propiedad intelectual surgida de la ejecución del presente Acuerdo será poseída de manera conjunta y:
  - a) A cada una de las Partes le será permitido utilizar dicha propiedad intelectual con el propósito de mantener, adaptar y mejorar la propiedad pertinente;
  - b) En el caso de que la propiedad intelectual sea utilizada por una de las Partes y/o instituciones a nombre del Gobierno con fines comerciales, la otra Parte tendrá el derecho a obtener una parte equitativa de las regalías.
3. Las Partes indemnizarán la una a la otra por los Derechos de Propiedad Intelectual traídos por dicha Parte al territorio de la otra Parte para la ejecución de cualquier proyecto, acuerdo o actividad siempre que no sea el resultado de ninguna violación a los derechos legítimos de terceras partes.
4. Las Partes renunciarán entre sí a cualquier demanda presentada por una tercera parte en razón de la propiedad y legitimidad del uso de los Derechos de Propiedad Intelectual presentada por las Partes para la ejecución de cualquier proyecto, acuerdo o actividad.

### Artículo VIII

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Indonesia serán responsables del manejo de las

demandas que pudieren entablar terceras partes en contra de los expertos, asesores, técnicos u otras personas que presten sus servicios oficiales que fueren colombianos (si están en Indonesia) o indonesios (si están en Colombia) y los mantendrán libres de cualquier perjuicio con respecto a los reclamos o responsabilidades surgidas de la negligencia grave o conducta indebida premeditada de dichos individuos.

### Artículo IX

Cualquier controversia entre las Partes surgida de la interpretación o ejecución de este Acuerdo será dirimida amigablemente mediante negociación.

### Artículo X

1. Si cualquiera de las Partes considera conveniente modificar cualquier disposición de este Acuerdo, ésta podrá solicitarlo en cualquier momento a través de la vía diplomática o de consulta entre las Partes.
2. Dichas consultas se iniciarán dentro de un lapso de tres meses a partir de la fecha de la solicitud, a menos que las Partes convengan en una extensión de este período.
3. Toda enmienda al Acuerdo será aprobada de conformidad con los procedimientos constitucionales de cada una de las Partes y entrará en vigor mediante el canje de las notas diplomáticas.

### Artículo XI

1. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha del recibo de la última notificación mediante la cual las Partes informaran la una a la otra por vía diplomática que sus respectivos requisitos constitucionales han sido cumplidos para ejecutar este acuerdo.
2. Este Acuerdo permanecerá en vigor por un período de tres años y será renovado automáticamente por períodos sucesivos de un año, a menos que cualquiera de las Partes mediante aviso previo por escrito con seis meses de anterioridad informe su intención de terminar este Acuerdo.

### Artículo XII

A la expiración del presente Acuerdo, sus disposiciones y aquellas de cualquier contrato o acuerdo independiente, relacionado con el mismo, continuarán rigiendo con respecto a las obligaciones pendientes y sin expirar los proyectos asumidos o iniciados en virtud del mismo, antes de

---

la fecha de terminación, como si este Acuerdo no hubiese terminado o expirado.

*En fe de lo cual*, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

*Dado y firmado* en Jakarta, el 13 de octubre de 1999 en dos originales en idiomas español, indonesio e inglés, todos los textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia acerca de la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

*Luis Fernando Ángel,*

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Por el Gobierno de la República de Indonesia,

*Ali Alatas*

Ministro de Relaciones Exteriores”.

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

#### HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel copia tomada del texto original del Acuerdo sobre Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Indonesia, dado y firmado en Jakarta el 13 de octubre de 1999, documento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 1 de febrero de dos mil (2000).

El Jefe de la Oficina Jurídica,

*Héctor Adolfo Sintura Varela.*

#### RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de febrero de 2000.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional, para los efectos constitucionales.

ANDRÉS PASTRANAARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Guillermo Fernández de Soto.*

#### DECRETA:

**Artículo 1.** Apruébase el “Acuerdo sobre Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República de Indonesia”, dado y firmado en Jakarta, el 13 de octubre de 1999.

**Artículo 2.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 7 de 1944, el “Acuerdo sobre Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Indonesia”, dado y firmado en Jakarta, el 13 de octubre de 1999, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

**Artículo 3.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Mario Uribe Escobar.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Manuel Enriquez Rosero.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Basilio Villamizar Trujillo.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Angelino Lizcano Rivera.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL.

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de julio de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Guillermo Fernández de Soto.*



*Ley 674 de 2001  
(julio 30)*

*por medio de la cual se aprueba  
el "Acuerdo de Cooperación  
para la prevención, control y  
represión del lavado de activos  
derivados de cualquier  
actividad ilícita entre el  
Gobierno de la República de  
Colombia y el Gobierno de la  
República Dominicana", hecho  
en Santo Domingo, el 27 de  
junio de 1998.*

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Acuerdo de Cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivados de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana" hecho en Santo Domingo, el 27 de junio de 1998, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

**“ACUERDO DE COOPERACIÓN PARA LA  
PREVENCIÓN, CONTROL Y REPRESIÓN  
DEL LAVADO DE ACTIVOS DERIVADOS  
DE CUALQUIER ACTIVIDAD ILÍCITA  
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA**

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana, en adelante denominados las Partes;

Conscientes de que el lavado de activos es una conducta delictiva que por sus características ha adquirido un alcance internacional que requiere la cooperación de los Estados para hacerle frente de manera eficaz;

Que la naturaleza transnacional de esta actividad exige la adopción de acciones conjuntas de los Estados con el fin de erradicarlas;

Reconociendo que una forma efectiva para combatir la criminalidad organizada, consiste en privarla de los rendimientos económicos obtenidos por sus actividades delictivas;

Convencidos de la necesidad de fortalecer la cooperación mutua para combatir el lavado de activos derivado de cualquier conducta ilícita;

Teniendo en cuenta la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas del 20 de diciembre del año 1988;

En observancia de las normas y principios del derecho internacional, y de las normas constitucionales de cada una de las Partes,

Han acordado lo siguiente:

**Artículo I. Definiciones.** A los fines del presente Acuerdo, se entiende por:

1. **“Información sobre transacciones”:** La información o los registros que lleva una institución financiera, así como los informes que ésta elabore sobre transacciones de fondos en efectivo que excedan la cantidad establecida por la autoridad competente de cada Parte.
2. **“Institución Financiera”:** En la República Dominicana comprende bancos comerciales, asociaciones de ahorros y préstamos, bancos de desarrollo, financieras comerciales, corporaciones de financiamiento comerciales, personas físicas o jurídicas dedicadas al corretaje o intermediación de títulos o valores, agentes de cambio, canjeadores de cheques u otros tipos de valores negociables y cualquier otra entidad que por la naturaleza de sus operaciones actúe como tal, según la legislación vigente.

Para los fines de este Acuerdo se extenderá su aplicación a cualquier otra actividad económica relacionada con:

- a) Compañías aseguradoras y reaseguradoras y corretaje de seguros;
- b) Venta o traspaso de bienes raíces o cualquier otro bien;
- c) Casinos y otras operaciones relacionadas con juegos de azar.

En la República de Colombia comprende a los establecimientos de crédito–bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y compañías de financiamiento comercial–, sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero y cualquier otra entidad que por la naturaleza de sus operaciones actúe como tal, según la legislación vigente.

Para los fines de este Acuerdo, a los actores del mercado público de valores tales como las bolsas, comisionistas de bolsa, comisionistas independientes de valores, administradoras de fondos de inversión, administradoras de depósitos centralizados de valores, calificadoras de valores; así como a las casas de intermediación en la venta de divisas o casas de cambio, a las cooperativas de ahorro y crédito, casinos, casas de juego y azar, personas que se dedican a actividades de comercio exterior, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, se les aplicará las medidas del presente Acuerdo.

Así como las demás que las partes determinen de común acuerdo mediante canje de notas diplomáticas.

- 3. **“Actividad ilícita”**: Toda actividad definida de manera inequívoca por la ley de las Partes como generadora de una sanción penal.
- 4. **“Bienes”**: Todo activo de cualquier tipo, corporal o incorporeal, mueble o inmueble, tangible o intangible, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.
- 5. **“Producto del delito”**: Todo bien derivado u obtenido directa o indirectamente de la comisión de un delito o el equivalente de tales bienes.
- 6. **“Decomiso o Confiscación”**: Cualquier medida en firme adoptada por un Tribunal o autoridad competente, que tenga como resultado extinguir el derecho de dominio sobre bienes, productos o instrumentos del delito de lavado de activos.

- 7. **“Medidas provisionales”** o **“Embargo, secuestro preventivo o incautación de bienes”**: Prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o movilizar bienes o la custodia o control temporales de bienes, por mandamiento expedido por una autoridad competente.

**Artículo II. Alcance del Acuerdo.** Las Partes se comprometen a establecer un mecanismo de cooperación y asistencia mutua para los siguientes fines:

- 1. Prevenir, controlar y reprimir el lavado de activos a través de las actividades realizadas por las instituciones financieras, definidas en el artículo 1 numeral 2 del presente Acuerdo.
- 2. Prevenir, controlar y reprimir el lavado de activos realizado a través de la comercialización internacional de bienes, servicios o transferencia de tecnología.
- 3. Prevenir, controlar y reprimir el lavado de activos a través de la movilización física de capitales, desde o hacia sus fronteras territoriales.

**Artículo III. Medidas preventivas y de control para el sector financiero, bursátil y otros obligados.**

- 1. Las Partes asegurarán que las instituciones financieras sujetas a sus leyes nacionales, conserven y reporten la información pertinente a cada transacción sometida a control y en especial cualquier transacción sospechosa realizada por alguno de sus clientes.
- 2. Las Partes alentarán a que las instituciones financieras, de acuerdo con su ordenamiento interno, establezcan mecanismos de conocimiento del cliente y de su actividad económica, así como el volumen, frecuencia y características de sus transacciones financieras.
- 3. Las Partes podrán considerar el establecimiento de Unidades de Inteligencia Financiera, cuyo objetivo será colaborar con las autoridades encargadas de la investigación de las operaciones del lavado de activos.
- 4. Las Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica, tal como intercambio de experiencias, capacitación sobre los métodos y mecanismos más efectivos para prevenir, detectar, controlar, investigar y sancionar los actos de lavado de activos.

**Artículo IV. Medidas para la prevención y control de la comercialización internacional de bienes, servicios y transferencia de tecnología.**

- 
- 
1. Las Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas físicas y jurídicas cooperen con las autoridades, tanto nacionales como extranjeras, para la prevención del lavado a través de la comercialización internacional de bienes, servicios y transferencia de tecnología, desde o hacia el territorio de una de las Partes.
  2. Las Partes ejercerán especial control sobre las actividades de los productores y comercializadores de aquellos bienes, servicios y transferencia de tecnología, que puedan ser utilizados para lavar bienes o activos de origen ilícito, desde o hacia el territorio de una de las Partes.
  3. Las Partes establecerán los controles necesarios para asegurar que las personas o empresas exportadoras o importadoras de bienes, servicios y transferencia de tecnología desde o hacia el territorio de una de ellas, adopten mecanismos adecuados para conocer a sus clientes, así como para impedir que estos realicen los pagos con dineros de origen ilícito.
  4. Las Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las empresas y personas importadoras o exportadoras de bienes, servicios y transferencia de tecnología desde o hacia el territorio de una de las Partes, reporten de forma inmediata a las autoridades competentes de las Partes, cualquier información que pueda conducir a sospechar que se están usando estas actividades para el lavado de activos.
  5. El secreto o reserva comercial, sólo será oponible de conformidad con la legislación interna de cada Parte.
  6. Las Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica sobre los métodos y mecanismos más efectivos para prevenir, detectar, controlar, investigar y sancionar los actos de lavado de activos realizados mediante la comercialización internacional de bienes, servicios y transferencia de tecnología.

**Artículo V. Medidas de prevención y control para la movilización física de capitales.**

1. Las Partes adoptarán las medidas necesarias para realizar los controles a la movilización de moneda en efectivo, cheques de viajeros, órdenes de pago y demás medios que puedan ser utilizados para transferir recursos del territorio de una Parte al territorio de la otra.
2. Los controles a que se refiere el presente artículo podrán consistir en constancias documentales que reflejen el mo-

vimiento de las especies descritas en el numeral 1 del presente artículo, cuando su valor exceda a los montos establecidos por la autoridad competente de cada una de las Partes, incluyendo la fecha, el monto, el puerto o punto de entrada, y el nombre y la identificación de la persona o personas que efectúen la respectiva operación.

3. Las Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica sobre los métodos y mecanismos más efectivos para prevenir, detectar, controlar, investigar y sancionar los actos de lavado de activos provenientes del movimiento físico de capitales.

**Artículo VI. Autoridades centrales.**

1. Cada una de las Partes designará antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, una autoridad central encargada de presentar y recibir las solicitudes que constituyen el objeto del mismo.
2. A este fin las autoridades centrales se comunicarán directamente entre ellas y remitirán las solicitudes a sus autoridades competentes.
3. Una vez designadas las autoridades centrales, las Partes podrán comunicarse mediante nota diplomática la modificación de dicha designación.

**Artículo VII. Intercambio de información.**

1. De conformidad con los términos del presente Acuerdo, las Partes se facilitarán asistencia para el intercambio ágil y seguro, de información financiera, cambiaria y comercial, a fin de detectar y realizar el seguimiento de presuntas operaciones de lavado.
2. Para tal efecto, se establecerá comunicación directa entre las Autoridades centrales de cada Estado Parte, a fin de obtener y suministrar dicha información de conformidad con su legislación interna.
3. Cuando la Parte Requirente solicite este tipo de asistencia para efectos de una investigación judicial, las autoridades centrales solicitarán cooperación a las autoridades competentes a fin de obtener y brindar la información que sea solicitada.

Las Autoridades competentes serán las autoridades judiciales de ambas Partes.

**Artículo VIII. Cooperación y asistencia judicial mutua.**

- 
1. De conformidad con los términos del presente Acuerdo, las Partes se prestarán asistencia mutua en el intercambio de pruebas y realización de actuaciones judiciales que puedan utilizarse en las respectivas investigaciones, procesos o enjuiciamientos por el delito de lavado de activos. Dicha asistencia comprenderá, entre otras:
    - a) Localización e identificación de personas y bienes o sus equivalentes;
    - b) Notificación de actos judiciales;
    - c) Remisión de documentos e informaciones sobre las transacciones financieras sometidas a control;
    - d) Ejecución de registros domiciliarios e inspecciones judiciales;
    - e) Recepción de testimonios y ejecución de peritajes;
    - f) Citación y traslado voluntario de personas en calidad de testigos o peritos;
    - g) Embargo, incautación, decomiso de bienes y otras medidas cautelares;
    - h) Cualquier otra forma de asistencia, siempre que la legislación de la Parte Requerida lo permita.
  2. La solicitud de asistencia judicial deberá formularse por escrito y deberá contener:
    - a) Nombre de la autoridad competente que tiene a su cargo la investigación o el procedimiento judicial;
    - b) Propósito de la solicitud y descripción de la asistencia solicitada;
    - c) Un breve resumen del asunto que se investiga o enjuicia, adjuntándose el texto de las disposiciones legales pertinentes;
    - d) Detalle y fundamento de cualquier procedimiento especial que la Parte Requirente desee que se practique;
    - e) Término dentro del cual la Parte Requirente desea que la solicitud sea cumplida;
    - f) Si fuere del caso, la identidad, nacionalidad, residencia o domicilio de la persona que deberá ser citada o notificada, si se conoce, y la relación que dicha persona guarda con la investigación o proceso;
    - g) Si fuere del caso, la identidad, nacionalidad y la residencia o domicilio de la persona que sea citada para la ejecución de pruebas, si se conoce;
    - h) La información disponible relativa a las transacciones que constituyen el objeto de la solicitud de asistencia, entre ellas, si se conoce el número de la cuenta, monto, movimiento y balance promedio de la misma, el nombre del titular, el nombre y la ubicación de la institución financiera participante en la transacción y la fecha en la cual ésta tuvo lugar.
  3. Los testigos o peritos de cualquier nacionalidad, que a partir de una citación comparezcan ante las autoridades judiciales de la Parte Requirente, no podrán ser procesados, detenidos ni sometidos a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio de esa Parte por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte Requerida.

La garantía prevista en el presente artículo cesará cuando el testigo o la persona llamada a comparecer, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte Requirente durante quince (15) días consecutivos, una vez que su presencia ya no fuese requerida por las autoridades judiciales, hubiese permanecido en ese territorio o hubiese ingresado nuevamente a él, después de haberlo abandonado.
  4. En caso de urgencia y si la legislación de la Parte Requerida lo permite, la solicitud de asistencia podrá hacerse vía facsímil, télex u otro medio equivalente, debiendo remitirse el original dentro del plazo de quince (15) días.
  5. La asistencia se prestará aun cuando el hecho por el cual se procede en la Parte Requirente no sea considerado como delito de lavado de activos por la ley de la Parte Requerida.

No obstante, para la ejecución de las inspecciones judiciales, requisas, registros y medidas cautelares o definitivas sobre bienes, la asistencia se prestará solamente si la legislación de la Parte Requerida prevé como delito de lavado de activos el hecho por el cual se procede en la Parte Requirente.
  6. La autoridad competente de la Parte Requerida, podrá aplazar el cumplimiento o condicionar una solicitud de asistencia judicial si considera que obstaculiza alguna investigación o procedimiento judicial en curso en dicho Estado.
-

7. La Parte Requerida podrá negar la solicitud de asistencia judicial cuando sea contraria a su ordenamiento jurídico, obstaculice una actuación o proceso penal en curso o cuando afecte el orden público, la soberanía, la seguridad nacional o los intereses públicos fundamentales de éste. Dicha negativa deberá informarse al Estado Requirente mediante escrito motivado.
8. La Parte Requirente no podrá utilizar para ningún fin distinto al declarado en la solicitud de asistencia, pruebas o información obtenidas como resultado de la misma.
9. Los gastos que ocasione la ejecución de una solicitud de asistencia serán sufragados por la Parte Requerida, salvo que las Partes acuerden otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, estos serán asumidos por la Parte Requirente.
10. Este artículo se aplicará de manera coordinada con otros Acuerdos que puedan tener las Partes sobre la materia.

#### **Artículo IX. Reserva bancaria.**

1. Las Partes no podrán invocar el secreto bancario para negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente Acuerdo.
2. Las Partes se comprometen a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario obtenidas en virtud de este Acuerdo, para ningún fin distinto al contenido en la solicitud de asistencia.

#### **Artículo X. Medidas provisionales sobre bienes.**

1. La autoridad competente de una Parte, por conducto de las autoridades centrales, podrá solicitar la identificación y/o la adopción de medidas provisionales, sobre bienes instrumento o producto de un delito, que se encuentren ubicados en el territorio de la otra Parte.

Cuando se trate de la identificación del producto del delito, la Parte Requerida informará acerca del resultado de la búsqueda.

2. Una vez identificado el producto del delito, o cuando se trate del instrumento del delito, a solicitud de la Parte Requirente, la Parte Requerida, en la medida en que su legislación interna lo permita adoptará las medidas provisionales correspondientes sobre tales bienes.
3. Un requerimiento efectuado en virtud del numeral anterior deberá incluir:

- a) Una copia de la medida provisional;
- b) Un resumen de los hechos del caso, incluyendo una descripción del delito, dónde y cuándo se cometió y una referencia a las disposiciones legales pertinentes;
- c) Descripción de los bienes respecto de los cuales se pretende efectuar la medida provisional y su valor comercial y la relación de estos con la persona contra la que se inició;
- d) Una estimación de la suma a la que se pretende aplicar la medida provisional y de los fundamentos del cálculo de la misma.

#### **Artículo XI. Medida de decomiso o confiscación de bienes.**

Las Partes, de conformidad con su legislación interna, podrán prestarse cooperación en el cumplimiento de medidas definitivas sobre bienes, vinculados a la comisión de un hecho ilícito en cualquiera de las Partes.

Las Partes en atención a lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, del 20 de diciembre de 1988, podrán acordar mecanismos para compartir bienes decomisados o confiscados.

**Artículo XII. Protección de derechos de terceros.** Lo dispuesto en el presente Acuerdo no podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

#### **Artículo XIII. Legalización de documentos y certificados.**

Los documentos provenientes de una de las Partes, que deban ser presentados en el territorio de la otra Parte, que se tramiten por intermedio de las autoridades centrales, no requerirán de legalización o cualquier otra formalidad análoga.

**Artículo XIV. Relación con otros convenios y acuerdos.** El presente Acuerdo no afectará los derechos y compromisos derivados de Acuerdos y Convenios internacionales bilaterales o multilaterales vigentes entre las Partes.

#### **Artículo XV. Solución de controversias, denuncia y entrada en vigor.**

1. Cualquier duda que surja de una solicitud será resuelta por consulta entre las autoridades centrales.

Cualquier controversia que pueda surgir sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta por las Partes por vía diplomática y por los medios de solución de controversias establecidos en el Derecho Internacional.

2. Este Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación a la, otra por la vía diplomática. Su vigencia cesará a los seis (6) meses de la fecha de recepción de tal notificación. Las solicitudes de asistencia realizadas dentro de este término, serán atendidas por la Parte Requerida.
3. El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de la última nota diplomática en la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los procedimientos exigidos por sus respectivos ordenamientos constitucionales.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio de 1998, en dos ejemplares en idioma español, ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Camilo Reyes Rodríguez.*

Por el Gobierno de la República Dominicana,

Secretario de Estado de Relaciones Exteriores,

*Eduardo Latorre*”.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 28 de julio de 1999.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional, para los efectos constitucionales.

*(Fdo.) Andrés Pastrana Arango*

La Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada de las funciones del despacho del Ministro,

*(Fdo.) María Fernanda Campo Saavedra*

DECRETA:

**Artículo 1.** Apruébase el “Acuerdo de Cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivados de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la Re-

pública de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, hecho en Santo Domingo el 27 de junio de 1998.

**Artículo 2.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 7 de 1944, el “Acuerdo de Cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivados de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, hecho en Santo Domingo el 27 de junio de 1998, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

**Artículo 3.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Mario Uribe Escobar.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Manuel Enriquez Rosero.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Basilio Villamizar Trujillo.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Angelino Lizcano Rivera.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de julio de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Guillermo Fernández de Soto.*

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Rómulo González Trujillo.*

---

---

# DECRETOS



*Decreto 1298 de 2001  
(julio 3)*

*por el cual se adiciona el artículo 10 del Decreto 127 del 19 de enero de 2001 que trata de las funciones del Programa Presidencial de Lucha contra la Corrupción.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, y

#### CONSIDERANDO:

Que es un propósito prioritario del Gobierno Nacional combatir la corrupción administrativa por todos los medios constitucionales y legales a su alcance y nutrir de herramientas a los agentes y entes del gobierno central encargados de tal labor y en este caso particular, al Programa Presidencial de Lucha contra la Corrupción;

Que en desarrollo de tal propósito se hace fundamental mejorar la eficiencia y transparencia de los procesos administrativos, fomentar una ética de lo público, incentivar la participación ciudadana y proteger la moralidad administrativa y propender por la defensa del patrimonio público como valores esenciales y derechos colectivos;

Que el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, reglamentaria de las acciones populares, consagra como derechos e intereses co-

lectivos, entre otros, la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, el acceso a servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. Derechos e intereses cuya protección y garantía hacen parte del núcleo esencial de la política anticorrupción del Gobierno Nacional, tal como se evidencia en la Directiva 09 del 24 de diciembre de 2000 y están íntimamente relacionadas con las funciones asignadas al Programa Presidencial de Lucha contra la Corrupción;

Que de conformidad con el artículo 12 de la misma ley, podrán ejercitar las acciones populares los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses;

Que la violación de un derecho colectivo implica la violación de derechos fundamentales inherentes a la dignidad humana salvaguardados por el Estado Social de Derecho; y la moralidad administrativa entraña derechos objeto de defensa del Programa Presidencial de Lucha Contra la Corrupción;

Que de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal vigente, el accionante popular puede constituirse como parte civil dentro del proceso penal con el objeto de garantizar la reparación patrimonial de las víctimas de hechos constitutivos de delitos contra la administración pública que es la colectividad,

#### DECRETA:

**Artículo 1.** Adiciónase el artículo 10 del Decreto 127 del 19 de enero de 2001, el cual tendrá un literal n), del siguiente tenor:

- n) Incoar acciones populares para promover la protección y defensa de la moralidad administrativa, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su

prestación sea eficiente y oportuna, en los términos del artículo 88 de la Constitución Política y de la Ley 472 de 1998.

**Artículo 2.** El Director del Programa Presidencial de Lucha contra la Corrupción, adelantará los trámites pertinentes a efectos de lograr la vinculación de un equipo de abogados para desarrollar las funciones establecidas en el presente decreto.

**Artículo 3.** El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de julio de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

*Gabriel Mesa Zuleta.*



**Decreto 1359 de 2001  
(julio 9)**

**por el cual se fija la estructura  
de la Empresa Territorial para  
la Salud (Etesa).**

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y la Ley 643 de 2001,

DECRETA:

**CAPÍTULO I**

**De la estructura**

**Artículo 1.** La estructura de la Empresa Territorial para la Salud (Etesa), está conformada por:

1. Junta Directiva
2. Presidencia
  - 2.1. Oficina Asesora Jurídica
3. Secretaría General
4. Vicepresidencia Financiera
5. Vicepresidencia Técnica
6. Vicepresidencia Comercial

**CAPÍTULO II**

**De las funciones**

**Artículo 2.** La Junta Directiva de la Empresa Territorial para la Salud (Etesa) y su Presidente, cumplirán las funciones señaladas en la ley, en sus Estatutos y en las demás disposiciones legales vigentes.

**Artículo 3.** De la Oficina Asesora Jurídica. Son sus funciones:

- a) Asesorar al Presidente de la empresa en el trámite de los asuntos jurídicos de la entidad;
- b) Preparar los conceptos jurídicos y actos administrativos de la empresa, de tal manera que se ajusten a la Constitución y a la ley;
- c) Representar a la empresa a través de sus abogados en los juicios en que esta sea parte, cuando así lo disponga el Presidente;
- d) Supervisar los procesos judiciales y los que se tramiten ante las autoridades administrativas en los que sea parte la empresa;
- e) Conceptuar sobre asuntos jurídicos que le sean sometidos a consideración;
- f) Recopilar la normatividad, conceptos, jurisprudencia y doctrina, relativos a la gestión del monopolio de juegos de suerte y azar y velar por su difusión;
- g) Presentar los informes que le sean solicitados;
- h) Las demás que le sean asignadas y que se relacionen con la naturaleza de la dependencia.

---

**Artículo 4.** *De la Secretaría General.* Son sus funciones:

- a) Asesorar al Presidente en la adopción de políticas, planes y programas que deba adelantar la empresa y velar por que se cumplan;
- b) Atender bajo la dirección del Presidente y por conducto de las distintas dependencias de la empresa, la prestación de los servicios y velar por la ejecución de los programas adoptados;
- c) Planear, coordinar y controlar, a través de las dependencias competentes, la organización administrativa, de recursos humanos y físicos y la correcta prestación de los servicios administrativos de la empresa;
- d) Dirigir y coordinar las funciones de las áreas de Gestión del Talento Humano y Sistemas;
- e) Coordinar la oportuna elaboración y presentación de informes solicitados por organismos externos, en desarrollo de las funciones asignadas al cargo;
- f) Expedir las certificaciones que requieran los órganos jurisdiccionales;
- g) Expedir las certificaciones que por razones de su competencia y en virtud de las disposiciones legales correspondan a la empresa;
- h) Dirigir y coordinar el proceso de planeación de la empresa;
- i) Proponer políticas orientadas a fortalecer la capacidad administrativa y el desempeño institucional, de conformidad con las normas legales vigentes;
- j) Presentar los informes internos que le sean solicitados en desarrollo de sus funciones;
- k) Las demás que le sean asignadas y que se relacionen con la naturaleza de la dependencia.

**Artículo 5.** *De la Vicepresidencia Financiera.* Son sus funciones:

- a) Administrar los recursos económicos y financieros de la empresa e implantar los programas de control financiero y fiscal requeridos para el correcto uso y manejo de los fondos de la entidad;
- b) Fijar las políticas y orientar el manejo y utilización de los recursos financieros en forma coordinada con el Presidente de la empresa;

- c) Preparar y gestionar la aprobación del anteproyecto de presupuesto, sus modificaciones, ajustes y evaluar su ejecución, una vez aprobado;
- d) Evaluar la gestión financiera de la empresa y tomar las decisiones que aseguren el cumplimiento de las metas trazadas;
- e) Evaluar las mejores condiciones de inversión financiera de los excedentes de tesorería, los resultados de las mismas y tomar las acciones que permitan mantener los grados de rentabilidad y seguridad esperados;
- f) Efectuar seguimiento permanente a los resultados de las evaluaciones de inversiones y de otros activos que realice la empresa, con el propósito de adoptar las medidas generales o individuales procedentes;
- g) Verificar que recursos generados por la explotación del monopolio, se distribuyan y transfieran de acuerdo con la normatividad vigente y proponer correctivos si a ello hubiere lugar;
- h) Coordinar y supervisar la correcta y oportuna elaboración de los estados e informes financieros y presupuestales que deban ser presentados a las entidades gubernamentales competentes;
- i) Efectuar control permanente sobre la condición financiera y económica de la empresa;
- j) Planear y controlar la política institucional en las áreas de Presupuesto, Contabilidad y Tesorería;
- k) Coordinar la preparación de planes, programas y proyectos en las áreas de Presupuesto, Contabilidad y Tesorería;
- l) Gestionar la consecución de recursos de crédito tanto internos como externos y responder por su registro y el cumplimiento de las obligaciones de pago adquiridas;
- m) Controlar y velar por el registro oportuno de las operaciones presupuestales de Tesorería y Contabilidad de la Empresa, de acuerdo con los sistemas y normas vigentes;
- n) Las demás que le sean asignadas y que se relacionen con la naturaleza de la dependencia;

**Artículo 6.** *De la Vicepresidencia Técnica.* Son sus funciones:

- a) Fijar las políticas para la realización y autorización de juegos de suerte y azar;

- b) Evaluar los estudios de factibilidad presentados para la explotación de juegos de suerte y azar;
- c) Realizar estudios de mercadeo que muestren tendencias y rentabilidad en juegos de suerte y azar;
- d) Proponer, desarrollar y buscar nuevos mercados para la explotación de juegos de suerte y azar;
- e) Recomendar al Presidente, la autorización de juegos que hayan sido propuestos por terceros a la empresa;
- f) Proponer y evaluar la factibilidad de explotación directa de los juegos de suerte y azar;
- g) Proponer y evaluar la factibilidad de explotación directa de apuestas en eventos hípicas, deportivos, gálicos, caninos y similares;
- h) Fijar los criterios de evaluación técnica y de factibilidad de las ofertas de contratación para operación por parte de terceros, de juegos de suerte y azar;
- i) Las demás que le sean asignadas y que se relacionen con la naturaleza de la dependencia.

**Artículo 7.** *De la Vicepresidencia Comercial.* Son sus funciones:

- a) Controlar y fiscalizar los recaudos de los derechos de explotación de los juegos de suerte y azar autorizados por la empresa;
- b) Proponer y diseñar políticas y estrategias para vigilar y controlar la operación ilegal de juegos de suerte y azar;
- c) Proponer y diseñar políticas y estrategias para vigilar y controlar la evasión de los derechos de explotación de juegos de suerte y azar;
- d) Coordinar la actuación comercial con los municipios y departamentos en las áreas de competencia de la empresa, respecto de los juegos de suerte y azar y las transferencias;
- e) Proponer mecanismos que sirvan de apoyo al mejor desempeño de los operadores de juegos de suerte y azar;
- f) Diseñar y ejecutar programas y operativos de control a los juegos de suerte y azar;
- g) Evaluar el cumplimiento de las metas trazadas en la operación de juegos, autorizados por la empresa;

- h) Identificar necesidades del mercado de juegos de suerte y azar y proponer estrategias para suplirlas;
- i) Proponer y analizar información útil para la toma de decisiones de estrategias comerciales, con base en el seguimiento a la operación;
- j) Supervisar y diseñar estrategias que efectivamente permitan la recuperación de la cartera generada por los operadores de juegos;
- k) Las demás que le sean asignadas y que se relacionen con la naturaleza de la dependencia.

**Artículo 8.** *Órganos de Asesoría y Coordinación.* La Empresa Territorial para la Salud (Etesa) tendrá un Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno, que cumplirá las funciones asignadas en la ley.

**Parágrafo 1.** El Presidente de la empresa podrá conformar los Comités que considere necesarios, para la atención de los diferentes asuntos que se requieran en la entidad.

**Parágrafo 2.** El Presidente de la empresa podrá conformar Grupos Internos de Trabajo para la atención y ejecución de los diferentes planes y programas que deba adelantar la entidad.

**Artículo 9.** El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de julio de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Federico Rengifo Vélez.*

La Ministra de Salud,

*Sara Ordóñez Noriega.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Mauricio Zuluaga Ruiz.*



*Decreto 1379 de 2001  
(julio 10)  
por el cual se modifica el  
Decreto 2360 de 1993.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 48 y 49 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

**CONSIDERANDO:**

Que las entidades territoriales pueden celebrar acuerdos de reestructuración de conformidad con lo dispuesto en las leyes 550 de 1999 y 617 de 2000;

Que de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 617 de 2000, reglamentado por el Decreto 192 de 2001, la Nación puede otorgar garantías para respaldar los créditos existentes que se reestructuren hasta por el cuarenta por ciento (40%) y para los nuevos que se otorguen en desarrollo de acuerdos de reestructuración hasta por el ciento por ciento (100%), siempre y cuando se cumplan las condiciones allí previstas;

Que como consecuencia de las reestructuraciones los establecimientos de crédito podrían superar los límites de crédito previstos en el Decreto 2360 de 1993;

Que para facilitar la celebración de acuerdos de reestructuración y los programas de ajuste fiscal de las entidades territoriales se hace necesario permitir a los establecimientos de crédito que excedan los cupos de crédito establecidos en el Decreto 2360 de 1993;

Que la autorización para exceder los cupos se concede únicamente en la medida que se cuente con la garantía de la Nación otorgada de conformidad con lo previsto en la Ley 617 de 2000 y el Decreto Reglamentario 192 de 2001;

Que los créditos otorgados con anterioridad a la suscripción de acuerdos de reestructuración y los que se concedan en virtud de estos en todo momento computarán para establecer los cupos de créditos previstos en el Decreto 2360 de 1993,

salvo aquella parte que exceda los límites previstos y cuente con garantía de la Nación.

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se adiciona el siguiente numeral al artículo 7 del Decreto 2360 de 1993.

"7. El exceso sobre los límites previstos en este decreto que se origine en la realización de operaciones activas de crédito con las entidades territoriales en desarrollo de acuerdos de reestructuración celebrados en los términos de la Ley 550 de 1999 o de la Ley 617 de 2000, siempre y cuando el mismo se encuentre respaldado con garantía de la Nación. En consecuencia, los créditos otorgados o que se otorguen a las entidades territoriales computarán para establecer los cupos de crédito previstos en este decreto, así cuenten con la garantía de la Nación, salvo aquella parte que constituya el exceso".

**Artículo 2.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de julio de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Manuel Santos.*



*Decreto 1442 de 2001  
(julio 19)  
por medio del cual se modifica  
el Decreto 2536 de 1998.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 48 literal b) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

DECRETA:

**Artículo 1.** El artículo primero del Decreto 2536 del 15 de diciembre de 1998 quedará así:

**Artículo 1.** Las operaciones de compra con pacto de retroventa sobre certificados de depósito representativos de productos agropecuarios y/o agropecuarios con transformación primaria, emitidos por los Almacenes Generales de Depósito, que realice el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), con sus excesos de liquidez, no podrán tener un plazo superior a 180 días comunes.

**Parágrafo.** El cupo máximo permitido para las operaciones de compra con pacto de retroventa sobre certificados de depósito representativos de productos agropecuarios con transformación primaria emitidos por los Almacenes Generales de Depósito, no podrá superar el 15% del patrimonio del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro”.

**Artículo 2.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Manuel Santos.*



*Decreto 1573 de 2001  
(julio 30)*

*por el cual se autorizan unas  
operaciones al Instituto de  
Fomento Industrial (IFI).*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el literal a), numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, e informada previamente la Junta Directiva del Banco de la República,

DECRETA:

**Artículo 1.** Autorízase al Instituto de Fomento Industrial (IFI), para celebrar operaciones con organismos no gubernamentales, con cooperativas de ahorro y crédito sometidas a vigilancia y control del Estado, y con las demás entidades no financieras especializadas en actividades de financiación a la micro, pequeña y mediana empresa, bajo el mecanismo del redescuento u otro similar conforme al cual el reembolso de los recursos del Instituto no esté exclusivamente respaldado por el beneficiario final de los mismos.

La Junta Directiva del Instituto de Fomento Industrial (IFI) fijará las condiciones para la realización de las operaciones aquí autorizadas.

**Artículo 2.** El presente decreto rige a partir de su publicación, deroga el Decreto número 533 de 1995 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de julio de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Manuel Santos.*

El Ministro de Desarrollo Económico,

*Eduardo Pizano de Narváez.*



*Decreto 1574 de 2001  
(julio 30)*

*por el cual se modifica el  
Decreto 836 de 1999 y se dictan  
otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que confieren el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el numeral 7 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

DECRETA:

**Artículo 1.** El artículo primero del Decreto 836 de 1999, quedará así:

**"Artículo 1.** Facúltase al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para que establezca líneas de crédito destinadas a otorgar préstamos a los accionistas de los establecimientos de crédito y a terceros interesados en participar en el capital de los mismos, cuyo producto se destinará al fortalecimiento patrimonial de dichos establecimientos".

**Artículo 2.** El artículo segundo del Decreto 836 de 1999, quedará así:

**"Artículo 2.** Para el desarrollo de la operación autorizada en el presente decreto, la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras establecerá los requisitos para acceder a las líneas de crédito de que trata el artículo anterior, el monto de los préstamos, sus condiciones financieras, las características o tipo de establecimiento destinatario del fortalecimiento patrimonial, las garantías, los mecanismos para instrumentarlos y los compromisos que deban adquirir los beneficiarios de los préstamos y los establecimientos de crédito".

**Artículo 3.** Autorízase al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en los términos del numeral 7 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la adquisición de títulos representativos de deuda subordinada emitidos por establecimientos de crédito, cuyo propósito sea el fortalecimiento patrimonial de los mismos.

Los términos y condiciones de los títulos de deuda subordinada que pueden ser adquiridos por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras serán determinados por su Junta Directiva.

**Artículo 3. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de julio de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Manuel Santos.*



*Decreto 1585 de 2001  
(julio 30)  
por el cual se modifica y  
adiciona el Decreto 2620 de  
diciembre 18 de 2000, se  
modifican parcialmente los  
decretos 1539 de 1999 y 1746  
de 2000 y se dictan otras  
disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de las Leyes 49 de 1990, 3 de 1991 y 546 de 1999 y el Decreto Legislativo 350 de 1999,

DECRETA:

**Artículo 1.** El artículo 12 del Decreto 2620 de 2000, quedará así:

**"Artículo 12. Valor del subsidio.** Los montos del Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este decreto se determinan en función del tipo de solución de vivienda que adquirirá, construirá o mejorará el beneficiario, así:

1. El equivalente a veinticinco salarios mínimos legales mensuales (25 smlm) en la fecha de su asignación, cuando se aplique a viviendas tipos 1 y 2 en cualquier municipio y hasta tipo 3, cuando el municipio tenga una población superior a los quinientos mil (500.000) habitantes.
2. El equivalente a quince salarios mínimos legales mensuales (15 smlm) en la fecha de su asignación, cuando se aplique a viviendas tipos 3, en municipios con población inferior a quinientos mil (500.000) habitantes y tipo 4 en todos los municipios.
3. El equivalente a diez salarios mínimos legales mensuales (10 smlm) en la fecha de su asignación, cuando se aplique a viviendas tipos 5 y 6 en todos los municipios.
4. Para aplicar el subsidio a mejoramiento de vivienda, su valor será hasta de doce y medio salarios mínimos legales mensuales (12,5 smlm), en los municipios con población menor a

---

---

quinientos mil (500.000) habitantes y hasta de quince salarios mínimos legales mensuales (15 smlm), en los municipios con población mayor a quinientos mil (500.000) habitantes, de acuerdo con el presupuesto de obra.

**Parágrafo 1.** Para el caso de viviendas tipo 3, en municipios con población superior a quinientos mil (500.000) habitantes, se aplicará a los demás municipios aledaños dentro de su área de influencia y hasta una distancia no mayor de cincuenta (50) kilómetros de los límites del perímetro urbano de la respectiva ciudad, el límite del precio del valor de la vivienda subsidiable en ciento treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales (135 smlm).

**Parágrafo 2.** No obstante lo aquí dispuesto, en ningún caso la cuantía del subsidio de que trata este decreto podrá ser superior al noventa por ciento (90%) del valor o precio de la solución de vivienda por adquirir o construir y al noventa por ciento (90%) del valor de la mejora, en la fecha de asignación del subsidio.

**Parágrafo 3.** Para el caso de proyectos colectivos de vivienda nueva que promuevan la construcción de unidades básicas por desarrollo progresivo, unidades básicas y viviendas mínimas, en donde la financiación del proyecto cuente con un aporte adicional de una entidad territorial o de un tercero, el valor del subsidio podrá ser de menor valor al establecido en el numeral primero de este artículo, siempre y cuando se garantice la financiación total del proyecto y que dicho propósito permita ampliar la cobertura a un mayor número de hogares beneficiados.

**Parágrafo 4.** Para el caso de las postulaciones de afiliados a Cajas de Compensación Familiar, en donde la vivienda por adquirir forme parte de los proyectos financiados con recursos de Promoción de Oferta del Fondo para Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social, autorizados con anterioridad a la expedición del presente decreto, el valor equivalente del subsidio podrá ser de hasta veinte salarios mínimos legales mensuales (20 smlm) en la fecha de su asignación para viviendas tipo 4, 5 y 6 en todos los municipios”.

**Artículo 2.** El artículo 13 del Decreto 2620 de 2000, quedará así:

**“Artículo 13. Vigencia del subsidio.** La vigencia de los subsidios correspondientes al sistema que regula el presente decreto será de doce (12) meses calendario, contados desde el día 1 del mes siguiente a la fecha de la publicación de su asignación. Para el caso de las postulaciones colectivas, dicha vigencia podrá ser hasta de quince (15) meses, siempre y cuando lo permitan las normas sobre vigencia presupuestal, para el caso de los recursos del Inurbe.

**Parágrafo.** Para los subsidios cuyos beneficiarios a la fecha de su vencimiento, hayan suscrito promesa de compraventa de una vivienda ya construida, en proceso de construcción o preventa sobre planos, la vigencia del subsidio tendrá una prórroga de seis (6) meses adicionales, siempre y cuando el beneficiario del subsidio remita a la entidad otorgante antes del vencimiento del mismo, la respectiva copia auténtica de la promesa de compraventa. Para el caso del Inurbe, operará dicha prórroga siempre y cuando lo permitan las normas sobre vigencia presupuestal”.

**Artículo 3.** El parágrafo del artículo 22 del Decreto 2620 de 2000, quedará así:

**“Parágrafo.** Las postulaciones realizadas por las organizaciones no gubernamentales, incluidas las organizaciones populares de vivienda, se realizarán a través de postulación colectiva. Su participación se podrá hacer mediante aportes no reembolsables, certificados por su revisor fiscal y soportados en los documentos contables del caso. Los aportes en tierra no urbanizada, en todos los casos se entenderán equivalentes, como máximo, al diez por ciento (10%) del valor de la solución de vivienda y se considerarán como ahorro previo”.

**Artículo 4.** El artículo 23 del Decreto 2620 de 2000, quedará así:

**“Artículo 23. Modalidades de la postulación.** La solicitud de asignación de los subsidios familiares de vivienda se hará mediante postulación, dado el cumplimiento de las condiciones de ahorro previo, bajo las modalidades de ahorro programado y realización de aportes periódicos en las entidades captadoras de recursos indicadas en el inciso siguiente, y la financiación complementaria para la obtención de la solución de vivienda.

El ahorro previo, en la modalidad de ahorro programado, se realizará con establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Bancaria, cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, previamente autorizadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria para el ejercicio de la actividad financiera, vigiladas por esta misma entidad e inscritas en el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (Fogacoop). El ahorro previo, en la modalidad de aportes periódicos, se realizará en fondos comunes especiales administrados por sociedades fiduciarias, cuya finalidad específica sea que sus aportantes adquieran vivienda; y en fondos mutuos de inversión vigilados por la Superintendencia de Valores; así mismo, se considerará ahorro previo, en la modalidad de aportes periódicos, las

---

cesantías depositadas en los fondos públicos o privados de cesantías o en el Fondo Nacional de Ahorro. El monto del ahorro previo deberá ser como mínimo igual al diez por ciento (10%) del valor de la solución de vivienda por adquirir o del valor del presupuesto de construcción de la vivienda por mejorar o construir y deberá conformarse en un período no inferior al establecido en el artículo 30 del presente decreto.

La postulación al subsidio familiar de vivienda podrá ser individual o colectiva. Se denomina postulación individual aquella en la cual un hogar, en forma independiente, solicita el subsidio para la adquisición de vivienda. Se denomina postulación colectiva aquella en la cual un grupo de hogares solicita el subsidio, para su aplicación a soluciones de vivienda que conforman un proyecto en el que participan los postulantes”.

**Artículo 5.** El parágrafo 2 del artículo 24 del Decreto 2620 de 2000, quedará así:

**“Parágrafo 2.** En las postulaciones colectivas el ahorro previo podrá estar conformado por el terreno sobre el cual se plantea el desarrollo del programa de vivienda, siempre y cuando se acredite su propiedad por parte de los postulantes o de las entidades promotoras de programas, diferentes a las empresas constructoras y su destinación exclusiva a dicho programa. El terreno debe estar libre de todo gravamen o hipoteca, o condición resolutoria. No obstante lo anterior, se podrá aceptar hipotecas constituidas por créditos para la adquisición del terreno. Este ahorro se estimará en un diez por ciento (10%) del valor de las respectivas soluciones de vivienda, en el caso del terreno en bruto, y hasta en un veinte por ciento (20%), en el caso de terrenos urbanizados”.

**Artículo 6.** El parágrafo del artículo 25 del Decreto 2620 de 2000, quedará así:

**“Parágrafo.** Todos los esquemas de construcción, en cualquier modalidad, deben resultar en una vivienda cuyo valor sea inferior o igual a los topes legales de precio de vivienda de interés social subsidiable”.

**Artículo 7.** Adiciónase al artículo 26 del Decreto 2620 de 2000, el parágrafo 4.

**“Parágrafo 4.** La auditoría externa puede ser realizada por una persona natural o jurídica que cumpla con las condiciones de revisor fiscal de acuerdo con las normas legales establecidas”.

**Artículo 8.** Adiciónase al Decreto 2620 de 2000, el artículo 33A.

**Artículo 33A.** *Postulación regional al subsidio.* Las postulaciones individuales o colectivas al subsidio familiar de vi-

vienda de interés social deberán realizarse en el departamento en donde se aplicará el subsidio. Cuando el Inurbe no posea regional en el correspondiente departamento, la postulación deberá efectuarse ante la regional asignada para atenderlo.

**Artículo 9.** El artículo 42 del Decreto 2620 de 2000, quedará así:

**“Artículo 42.** *Aborro en cesantías.* El ahorro previo en esta modalidad implicará el compromiso, por parte del interesado en ser beneficiario de un Subsidio Familiar de Vivienda, de aplicar a la vivienda sus cesantías depositadas en fondos privados o públicos que se especialicen en la administración de cesantías y en el Fondo Nacional de Ahorro, así como los aportes que en el futuro se depositen en su nombre, dentro de los montos y plazos establecidos.

Para efectos de la calificación de las postulaciones, la antigüedad de este ahorro se contará a partir de la fecha de la orden de inmovilización por parte del postulante. Pese a lo anterior, la antigüedad de la orden de inmovilización de las cesantías no será condición para la postulación al subsidio familiar de vivienda. Cuando el monto de las cesantías no cubra el diez por ciento (10%) exigido de ahorro previo, el postulante deberá demostrar los recursos adicionales a efectos de quedar habilitado como postulante al subsidio familiar de vivienda.

**Parágrafo.** Cuando las cesantías no hayan sido transferidas a la entidad especializada para su manejo, la institución o empresa donde se encuentre la cesantía certificará su disponibilidad inmediata y el compromiso del interesado en ser beneficiario del subsidio familiar de vivienda, cumpliendo con lo establecido en el presente decreto”.

**Artículo 10.** Adiciónase al artículo 44 del Decreto 2620 de 2000, el parágrafo 4.

**“Parágrafo 4.** Para proyectos de postulación colectiva se considerarán parte de la financiación complementaria los aportes económicos solidarios a los que se refiere el inciso 2 del artículo 24 del presente decreto”.

**Artículo 11.** El artículo 60 del Decreto 2620 de 2000 quedará así:

**“Artículo 60.** *Giro del subsidio una vez obtenida la solución de vivienda.* Cuando no se hiciera uso de la facultad prevista en el artículo 59 del presente decreto, la entidad captadora de recursos girará el valor del subsidio depositado en el sistema de ahorro previo para la vivienda, en favor del vendedor de la solución de vivienda a la cual se aplicará, una vez

se acredite el otorgamiento y registro de la escritura pública de adquisición o de declaración de construcción, según la modalidad para la cual se hubiere aplicado el Subsidio Familiar de Vivienda, como se señala a continuación:

- a) Si el subsidio se hubiere aplicado al pago del precio de la compraventa de una solución de vivienda, se deberán presentar los siguientes documentos:
  1. Copia de la respectiva escritura de compraventa y el certificado de tradición y libertad del inmueble con una vigencia no mayor a 30 días.
  2. Copia del documento que acredita la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda, con autorización de cobro por parte del beneficiario.
  3. El acta de entrega del inmueble a satisfacción del beneficiario del subsidio.
- b) Si el subsidio se hubiere aplicado a la construcción de una vivienda en lote propio o a mejoramiento, se deberá presentar:
  1. Copia de la escritura de declaraciones de construcción o mejoramiento, con la constancia del registro correspondiente.
  2. Acta de terminación y recibo a satisfacción de la vivienda construida en sitio propio o el mejoramiento efectuado, en la que se especifique que la misma cumple con las condiciones señaladas en la postulación y en la asignación correspondientes, debidamente firmada por el beneficiario del subsidio.
  3. Documento que acredita la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda, con autorización de cobro por parte del beneficiario.

**Parágrafo 1.** La operación de compraventa, de construcción o mejoramiento, según sea el caso, deberá escriturarse y registrarse dentro del periodo de vigencia del Subsidio Familiar de Vivienda. Con todo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su vencimiento, se podrá proceder a su pago siempre que se acredite que la correspondiente escritura se ingresó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos antes del vencimiento del Subsidio y que el respectivo registro se ha realizado.

**Parágrafo 2.** Además de las razones aquí señaladas, se podrán realizar los pagos aquí previstos en forma extemporánea en los siguientes casos, siempre y cuando el plazo adicional no supere los cuarenta y cinco (45) días calendario.

1. Cuando encontrándose en trámite la operación de compraventa, la construcción o el mejoramiento al cual se aplicará el Subsidio Familiar de Vivienda, por fallecimiento del beneficiario ocurrido antes de la expiración de su vigencia, sea necesaria la designación de un sustituto.
2. Cuando la documentación completa ingrese oportunamente para el pago del valor del subsidio al vendedor de la vivienda, pero se detectaren en la misma errores no advertidos anteriormente, que sea necesario subsanar.

**Parágrafo 3.** Una vez cumplidos los requisitos exigidos, el pago efectivo del subsidio al oferente se hará en los tres días hábiles siguientes. La entidad captadora que retenga tales recursos reconocerá al vendedor de la vivienda la tasa de interés de mora máxima certificada por la Superintendencia Bancaria vigente a la fecha del desembolso efectivo.

**Parágrafo 4.** Los documentos exigidos para el giro del subsidio se acreditarán ante la entidad otorgante del subsidio, quien autorizará el giro al vendedor de la solución de vivienda”.

**Artículo 12.** El artículo 69 del Decreto 2620 de 2000 quedará así:

**“Artículo 69.** *Sobre la elegibilidad de los planes o conjuntos de vivienda de interés social.* Los planes o conjuntos de soluciones de vivienda nueva o construcción en sitio propio a los cuales los beneficiarios aplicarán el Subsidio Familiar de Vivienda deberán cumplir con las características y condiciones de viabilidad técnica, legal y financiera establecidas en este decreto, según verificación que realizarán los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Bancaria o el Inurbe, de acuerdo con la metodología aprobada por su Junta Directiva. La entidad contará con un plazo máximo de diez (10) días para expedir la certificación de elegibilidad. Para mejoramiento de vivienda, el Inurbe expedirá la elegibilidad del proyecto.

**Parágrafo 1.** En ningún caso la declaratoria de elegibilidad de un plan o conjunto de soluciones generará derecho alguno a la asignación de subsidios para su aplicación a las soluciones de vivienda que lo conforman.

**Parágrafo 2.** La Superintendencia Bancaria vigilará y controlará la transparencia y la observancia por parte de los establecimientos de crédito de los criterios establecidos para la declaratoria de elegibilidad, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto”.

**Artículo 13.** El inciso primero del artículo 79 del Decreto 2620 de 2000, quedará así:

**“Aplicación regional de los subsidios.** Los subsidios de vivienda asignados individualmente podrán aplicarse en cualquier

---

---

municipio del departamento respectivo donde se efectuó la postulación. Los asignados con base en postulaciones colectivas sólo podrán aplicarlo a soluciones de vivienda localizadas en el municipio donde se realiza la postulación”.

**Artículo 14.** El artículo 93 del Decreto 2620 de 2000, quedará así:

**“Artículo 93. Ampliación de plazo para reintegro de los recursos de promoción de oferta.** Los recursos utilizados en promoción de oferta que actualmente tienen dicha destinación y no hayan retornado al Fondo de Subsidio Familiar de Vivienda de Intereses (sic) Social en el plazo establecido en el acto administrativo que los autorizó, podrán ser reintegrados en un periodo adicional de hasta doce (12) meses a partir de la vigencia de este decreto, siempre y cuando se realice la evaluación técnica y financiera por parte del Ministerio de Desarrollo Económico que lo justifique. La aprobación de ampliación de dicho plazo, se hará mediante acto administrativo proferido por la Superintendencia de Subsidio Familiar previa solicitud del interesado”.

**Artículo 15.** El artículo 108 del Decreto 2620 de 2000, quedará así:

**Artículo 108. Ampliación de la vigencia de los subsidios asignados.** Ampliase la vigencia de los subsidios asignados durante 1999 y el primer semestre de 2000, hasta el 31 de octubre de 2001”.

**Artículo 16. Unidad de caja para la administración de los recursos del Fondo para el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social.** Las Cajas de Compensación Familiar podrán utilizar los recursos asignados no pagados del Fondo para Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social, en la promoción de oferta de vivienda de interés social, para soluciones de vivienda de tipos 1, 2 y 3, y en la reasignación del subsidio, siempre y cuando se garantice una liquidez equivalente al treinta por ciento (30%) para el pago de los subsidios asignados pero no pagados.

En todo caso, los recursos de unidad de caja que se destinen a promoción de oferta previo concepto favorable del Ministerio de Desarrollo Económico y autorización de la Superintendencia de Subsidio Familiar, deberán ser reintegrados al Fondo en un plazo máximo de diez (10) meses, estos recursos no se podrán autorizar para la adquisición de terrenos.

**Artículo 17. Giro del subsidio.** Las entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda podrán girar el subsidio anticipado previsto en el artículo 59 del Decreto 2620 de 2000 o desembolsar el subsidio previsto en el artículo 60 de dicho decreto, una vez se acredite el otorgamiento y registro de la escritura pública de adquisición o de la declaración de construcción, directamente a favor del vendedor o de la organización o entidad promotora del programa, previa autorización del beneficiario del subsidio,

sin necesidad de consignar los recursos en las cuentas individuales de ahorro programado y sin perjuicio de los requisitos establecidos en el Decreto 2620 de 2000.

**Artículo 18.** El artículo 1 del Decreto 1746 de 2000, quedará así:

**“Artículo 1. Financiación para vivienda de interés social.** Con el fin de contribuir a la ejecución de los subsidios asignados cuyos beneficiarios no han encontrado una oferta suficiente de crédito hipotecario, las Cajas de Compensación Familiar, que constituyan Fondo para Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social, podrán destinar de las vigencias del año 2001 y del 2002 hasta un 30% de la proyección del plan anual de ejecución de los recursos del Fondo, para el otorgamiento del crédito hipotecario entre los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda, para la adquisición de vivienda o la construcción en sitio propio”.

**Artículo 19. Ampliación de la vigencia de los subsidios asignados en el Eje Cafetero.** Para los hogares arrendatarios afectados por el sismo del 25 de enero de 1999 y beneficiados por el Subsidio Familiar de Vivienda, otorgado por la Junta Administradora del Fideicomiso (Focafé), en la zona del Eje Cafetero, se amplía la vigencia de los subsidios asignados por seis (6) meses más, según lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1539 del 19 de agosto de 1999.

**Artículo 20. Vigencia y derogatorias.** Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación con excepción del artículo 1 que rige a partir del treinta y uno (31) de octubre del año 2001, y modifica los artículos 22, 23, 24, 25, 42, 69, 79, 93, 108 del Decreto 2620 de 2000, el artículo 1 del Decreto 1746 de 2000, el artículo 10 del Decreto 1539 de 1999, adiciona los artículos 26 y 44 del Decreto 2620 de 2000 y modifica y adiciona los artículos 12, 13 y 60 del Decreto 2620 de 2000 y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de julio de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Desarrollo Económico,

*Eduardo Pizano de Narváez.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Manuel Santos.*

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

*Angelino Garzón.*

---

---

# RESOLUCIONES



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 82 de 2001  
(junio 29)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES  
ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Aviso sobre la adopción de una medida administrativa.

De conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 114; 115; 326 numeral 5 literal d) y 328 numeral 2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como sus adiciones, modificaciones y sustituciones dispuestas en la Ley 510 de 1999, y para los efectos previstos en las mismas disposiciones, este Despacho se permite informar que mediante Resolución 668 del 29 de junio de 2001, la Superintendencia Bancaria en ejercicio de sus atribuciones legales, ordenó tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL NORTE S.A. COFINORTE S.A., con el objeto de su *administración*. En consecuencia, en adelante, todos los que tengan negocios con la intervenida deben entenderse exclusivamente con el agente especial designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin).

Atentamente,

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.

1000



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 83 de 2001  
(julio 3)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS  
ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Artículo 326, numeral 3, literal c del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Apreciados señores:

Como es de su conocimiento, la Superintendencia Bancaria ha venido divulgando diariamente las tasas de interés de colocación por modalidad de crédito y entidad, en cumplimiento

to de sus objetivos institucionales relacionados con la transparencia y divulgación de la información. Con ese mismo objetivo, y para facilitar el análisis del comportamiento mensual de dichas tasas, a continuación se presenta un cuadro

con los promedios mensuales de las tasas de interés de créditos de consumo, créditos ordinarios, créditos preferenciales corporativos y tarjetas de crédito discriminados por establecimiento de crédito.

**Establecimientos de crédito, reporte mensual de tasas de interés activas, según modalidad de crédito tasa efectiva anual promedio ponderado**

Establecimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito (*)		
	Jun. 2001	May. 2001	Jun. 2000	Jun. 2001	May. 2001	Jun. 2000	Jun. 2001	May. 2001	Jun. 2000	Jun. 2001	May. 2001	Jun. 2000
<b>Establecimientos bancarios</b>												
Superior	37,83	37,99	-	33,86	24,87	27,28	-	-	-	-	-	-
Caja Social	37,46	36,05	28,19	37,21	35,93	28,27	-	-	-	37,70	36,07	28,63
Citibank	37,40	37,98	28,28	17,81	21,04	15,35	14,87	15,13	12,48	37,74	38,21	27,64
Colmena	37,01	35,58	-	-	-	-	-	-	-	36,44	35,55	28,19
Popular	36,05	36,12	27,59	31,02	34,84	25,66	-	-	-	36,56	36,40	-
Occidente	35,97	35,84	27,98	23,74	24,69	20,09	-	-	14,31	37,36	35,90	28,00
Santander	35,31	35,43	27,89	37,29	25,39	23,86	15,44	18,31	14,91	37,99	38,13	28,63
Megabanco	34,98	35,26	25,86	32,54	34,02	23,53	21,05	19,86	17,30	37,67	37,73	26,23
BBVA Ganadero	34,51	34,82	22,56	27,86	32,94	19,58	18,70	20,58	-	37,90	38,04	-
ABN Amro Bank	34,21	34,71	27,55	19,18	18,74	18,18	-	-	-	-	-	-
Bancolombia	33,99	33,78	27,24	19,64	19,05	17,04	15,97	16,70	-	35,28	35,28	28,32
Bogotá	33,91	33,22	26,78	34,74	30,32	26,14	21,57	22,71	21,09	37,67	36,44	28,48
Lloyds TSB Bank	29,73	30,33	26,09	21,58	18,36	17,17	-	-	-	-	-	-
Tequendama	28,33	30,77	23,88	24,01	22,85	20,71	-	18,68	-	37,67	36,63	27,27
Davivienda	28,29	29,90	26,70	24,06	28,84	-	22,12	19,72	22,18	35,19	34,82	26,73
Bancafé	26,94	30,40	22,87	-	18,74	11,75	-	17,49	-	32,75	33,25	26,50
Sudameris	26,91	33,09	-	18,81	18,72	-	-	-	17,15	37,00	37,00	26,00
Unión Colombiano	26,48	26,11	23,22	22,09	23,11	21,30	-	-	-	37,81	32,98	27,88
Interbanco	26,42	26,60	26,84	25,56	24,82	26,14	-	-	-	36,39	36,52	28,32
Banco Agrario	25,46	26,17	23,61	26,51	26,34	23,05	-	-	24,22	37,19	36,23	26,38
De Crédito	25,32	23,88	22,82	20,79	19,48	19,05	16,85	-	23,42	37,25	36,23	28,32

Establecimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito (*)		
	Jun. 2001	May. 2001	Jun. 2000	Jun. 2001	May. 2001	Jun. 2000	Jun. 2001	May. 2001	Jun. 2000	Jun. 2001	May. 2001	Jun. 2000
<b>Establecimientos bancarios</b>												
Del Estado	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	26,82
Standard Chartered	-	-	27,44	-	-	-	16,92	16,78	16,10	-	-	27,87
Bank of America	-	-	-	-	-	14,75	14,93	14,76	-	-	-	-
Mercantil	-	-	-	-	-	-	-	-	19,35	-	-	-
BankBoston	-	-	-	-	-	-	14,83	14,73	14,89	-	-	-
Red Multibanca Colpatría	-	-	-	23,38	25,41	22,40	19,02	23,76	20,13	37,40	36,17	26,00
Granahorrar	-	-	-	-	-	-	-	-	-	37,37	35,79	26,38
Conavi	-	-	-	-	-	-	-	-	-	36,42	36,41	27,29
AV Villas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	37,00	36,54	24,53
<b>Corporaciones financieras</b>												
Coricalé	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Coricolombiana	-	-	-	19,91	20,70	17,61	-	-	-	-	-	-
Corivalle	-	-	-	22,77	22,76	-	16,76	19,57	-	-	-	-
IH	-	-	20,42	-	18,60	19,24	-	-	-	-	-	-
Corfinsura	-	-	-	19,33	19,51	19,29	17,24	18,64	18,50	-	-	-
Corfinorte	-	-	-	22,93	-	-	-	-	-	-	-	-
Corfintransporte	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Colcorp	-	-	-	-	-	16,70	-	-	-	-	-	-
ING Barings	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<b>Compañías de financiamiento comercial</b>												
Giros y divisas	37,78	-	27,48	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Finamérica	37,75	36,36	28,63	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Financiera FES	36,36	36,39	28,05	-	-	23,31	-	-	-	-	-	25,82
Multifinanciera	34,50	34,25	28,14	24,14	34,50	24,08	-	-	-	-	-	-
Leasing de Occidente	34,21	30,09	22,46	25,62	22,25	21,82	-	-	19,41	-	-	-
Financiera Compartir	34,07	34,78	28,51	33,77	36,30	27,65	-	-	-	-	-	-
Crediver	33,99	33,37	27,72	35,26	35,50	27,38	-	-	-	-	-	-

Establecimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito (*)		
	Jun. 2001	May. 2001	Jun. 2000	Jun. 2001	May. 2001	Jun. 2000	Jun. 2001	May. 2001	Jun. 2000	Jun. 2001	May. 2001	Jun. 2000
<b>Compañías de financiamiento comercial</b>												
Serfinanza	33,36	33,24	28,24	29,33	30,46	24,58	-	-	-	-	-	-
Inversora Pichincha	32,87	32,93	28,44	29,11	31,75	27,11	-	-	-	37,50	36,36	28,65
Financiera de Colombia	32,77	33,62	27,39	33,18	33,21	-	-	-	26,08	-	-	-
Sufinanciamiento	32,28	32,52	27,85	25,34	-	27,91	-	-	-	-	-	-
Confianciera	31,50	34,07	27,79	-	-	27,46	-	-	-	-	-	-
Mazdacredito	30,37	34,40	27,05	35,07	34,13	21,70	35,78	-	-	-	-	-
Financiera Internacional	30,31	30,48	27,51	-	-	25,89	-	-	-	-	-	-
Aliadas	29,33	27,73	27,39	25,14	33,77	-	-	-	-	-	-	-
Financiera Andina	28,99	28,45	28,35	-	-	-	31,03	-	-	-	-	-
Leasing Popular	27,88	23,91	21,98	24,45	22,45	-	-	-	-	-	-	-
Inv. Delta Bolívar	-	-	26,52	-	-	-	-	-	20,33	-	-	-
Comercia	-	-	26,81	24,16	24,20	24,91	-	-	16,97	-	-	-
Coltefinanciera	-	-	-	-	24,41	25,33	-	-	-	-	-	-
Leasing del Valle	-	-	27,04	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Leasing Bolívar	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Interleasing	-	-	25,01	-	-	25,02	-	-	-	-	-	-
Suleasing	-	-	27,34	-	-	26,84	-	-	-	-	-	-
Equileasing	-	-	27,00	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Leasameris S.A.	-	-	-	-	27,77	-	-	-	-	-	-	-
Leasing Bogotá	-	-	22,34	-	-	23,42	-	-	-	-	-	-
Leasing Caldas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
IFI Leasing	-	-	22,40	-	-	21,69	-	-	-	-	-	-
Dannfinanciera	-	-	27,67	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Dann Regional	-	-	28,23	-	-	-	-	-	24,73	-	-	-

Fuente: Formato 133 - Reporte diario de tasas de interés activas y pasivas.

(\*) Para junio de 2001 se incluye la información hasta la semana con corte al 15. Se actualiza la información de mayo de 2001.

Nota (1) Como CAV, a Granahorrar, Colmena, AV Villas y Conavi no les aplicaba el formato 133 para las modalidades consumo, ordinario y preferencial.

Nota (2) Las tasas de interés de las tarjetas de crédito no involucran el costo asumido por los tarjetahabientes por concepto de cuota de manejo.

Nota (3) Los cuadros están ordenados descendientemente según la tasa de interés de los créditos de consumo.

Nota (4) En el Banco Superior no se reportan tasas para tarjeta de crédito por cuanto la información no es comparable.

Esta información, así como la información diaria se encuentra disponible en nuestra página web [www.superbancaria.gov.co](http://www.superbancaria.gov.co), ubicada en la opción Indicadores Económicos.

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Carta Circular 84 de 2001 (julio 6)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA.

Referencia: Rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de cesantía para el período comprendido entre el 30 de junio de 1999 y el 30 de junio de 2001 y de los fondos de pensiones obligatorias para el período comprendido entre el 30 de junio de 1998 y el 30 de junio de 2001.

Apreciados señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía deben garantizar a los afiliados a los fondos de cesantía y de pensiones obligatorias por ellas administrados una rentabilidad mínima.

Así mismo, según lo establecido en el artículo 1º del Decreto 806 de 1996, corresponde a la Superintendencia Bancaria calcular y divulgar la rentabilidad mínima obligatoria para los fondos de cesantía y de pensiones obligatorias, en los términos señalados en dicho decreto.

Teniendo en cuenta lo anterior, para efectos de lo previsto en el artículo quinto del referido decreto, esta Superintendencia se permite informar que la rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de cesantía para el período comprendido entre el 30 de junio de 1999 y el 30 de junio de 2001 es del 11,88% efectivo anual y la rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de pensiones obligatorias para el período comprendido entre el 30 de junio de 1998 y el 30 de junio de 2001 es del 19,78% efectivo anual.

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA,

Superintendente Delegado para Entidades Administradoras de Pensiones y de Cesantía.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Carta Circular 85 de 2001 (julio 9)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Inflación registrada para efectos de establecer el valor de reajuste de la unidad de valor real (UVR).

Apreciados señores:

De conformidad con las certificaciones expedidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 234 del 15 febrero de 2000, este Despacho se permite informar que el valor del reajuste de la unidad de valor real (UVR) que computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR es de 7,93% para el mes de julio del año 2001.

Cordialmente,

JUAN CARLOS ALFARO LOZANO,

Superintendente Delegado Técnico (E).  
5230



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Carta Circular 86 de 2001 (julio 9)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual.

Apreciados señores:

Con el fin de presentar la variación porcentual que se debe tener en cuenta para efectos fiscales, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalan en los Planes de Cuentas para el Sistema Financiero y para el Sector Asegurador, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el PAAG mensual para el mes de julio de 2001, es de 0,08.

Cordialmente,

JUAN CARLOS ALFARO LOZANO,

Superintendente Delegado Técnico (E).  
5230



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Carta Circular 87 de 2001 (julio 9)*

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

Referencia: Suspensión de los reportes de riesgo de tasa de interés en moneda legal y extranjera, y de riesgo de tasa de cambio.

Apreciados señores:

Con motivo de la próxima expedición de las nuevas metodologías para la medición de riesgos de mercado, este Despacho considera oportuno suspender la transmisión de los formatos 165, 166 y 167 correspondientes a la información de los riesgos de tasa de interés y riesgo de tasa de cambio. Estos reportes serán reemplazados por los que establezca la nueva normatividad.

Así mismo, se suspende la expedición de las variaciones máximas probables aplicables al análisis de riesgo de tasa de interés en moneda legal y extranjera.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación, y aplica para la información con corte a 30 de junio del año en curso.

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.  
0000



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Carta Circular 88 de 2001 (julio 9)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y TESOREROS DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Apreciados señores:

Con el propósito de contribuir a la prevención del lavado de activos, esta Superintendencia pone en su conocimiento el comunicado expedido por la Oficina de Antisecuestro del CONASE GAULAS:

**"COMUNICADO DE LA OFICINA DE  
ANTISECUESTRO DEL CONASE GAULAS**

*05/julio/2001*

"Se hace saber a la ciudadanía en general, entidades bancarias y crediticias, empresarios y casas de cambio, que los billetes de cien dólares, del listado adjunto, son producto de un secuestro y por lo tanto su circulación está prohibida, así como las autorizaciones para cualquier operación mercantil o bancaria con los mismos. Se conmina a las personas indicadas para que se reporte a la Dirección Antisecuestro y Antiextorsión de la Policía Nacional, *teléfono 165* y/o a la Fiscalía General de la Nación Delegada ante el GAULA *teléfono 3413936*, la tenencia de esos billetes y para que se denuncie a toda persona y transacción que se pretenda hacer con los mismos.

## Billetes de 100 dólares:

AFO 2976001 hasta 2979998 / AFO 2980001 hasta 2992000 / AFO 3136001 hasta 3139998 / AFO 3140001 hasta 3152000 / AFO 6112001 hasta 6120000 / AFO 6120101 hasta 6128000 / AFO 6160001 hasta 6176000 / AFO 6208001 hasta 6209998 / AFO 6210001 hasta 6212000 / AFO 6212001 hasta 6219998 / AFO 6220001 hasta 6224000 / AFO 6224001 hasta 6239998 / AFO 6304001 hasta 6319998 / AFO 6560001 hasta 6576000 / AEO 1393301 hasta 1393400 ABO 8617102 billete único / ABO 8617103 billete único / ABO 8617112 billete único / ABO 8617113 billete único / ABO 8617120 billete único / ABO 8617121 billete único / ABO 8637112 billete único / ABO 8637113 billete único / ABO 8916970 billete único / ABO 8916971 billete único / ABO 8956997 billete único / ABO 8956998 billete único".

Atentamente,

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Carta circular 89 de 2001 (julio 10)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y/O DE CESANTÍA.

Referencia: Publicación rentabilidad, comisión de administración y seguro previsional de los Fondos de Pensiones Obligatorias y de Cesantía

Apreciados señores:

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del capítulo I, Título IV de la Circular Básica Jurídica emanada de esta entidad, este Despacho se permite

divulgar la tabla de rentabilidades correspondiente al corte del 30 de junio de 2001 que las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía deberán publi-

car en lugares de atención al público, en caracteres destacados, de tal manera que atraiga su atención y resulte fácilmente legible.

**RENTABILIDAD, COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, SEGUROS PREVISIONALES  
Y PORCENTAJE ABONADO EN LA CUENTA INDIVIDUAL  
DE LOS FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS**

Fondo	Rentabilidad acumulada efectiva anual antes de descontar la comisión de administración para el período junio 30/98 a junio 30/01	Rentabilidad neta efectiva anual después de descontar la comisión de administración para el trimestre abril 01 a junio 30/01	Comisión de administración	Seguros previsionales	Porcentaje abonado en la cuenta individual
	(1)	(2)	(2)	(2)	(2)
	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje
Skandia	22,75	21,51	1,50	1,99	10,01
Santander	22,57	21,47	1,56	1,94	10,00
Colfondos	22,47	21,42	1,45	2,05	10,00
Porvenir	22,24	20,80	2,00	1,50	10,00
Horizonte	22,24	21,13	1,50	2,00	10,00
Protección	22,03	20,94	1,50	2,00	10,00
Promedio Ponderado (3)	22,29	21,10	1,63	1,87	10,00

Estas rentabilidades no son indicativos de futuros resultados.

(1) Rentabilidad de un afiliado que aportó entre mayo de 1994 y junio de 2001, calculada de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 2549 de 1994. Para el caso de Skandia, esta rentabilidad corresponde a la de un afiliado que aportó entre marzo de 1995, fecha en la cual inició operaciones el fondo, y junio de 2001.

(2) Porcentaje aplicado sobre el ingreso base de cotización.

(3) Ponderado por el promedio del saldo diario de los fondos.

---



---

RENTABILIDAD Y COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS DE CESANTÍA

Fondo	Rentabilidad acumulada efectiva anual antes de descontar la comisión de administración para el período junio 30/99 a junio 30/01	Rentabilidad neta efectiva anual después de descontar la comisión de administración para el período junio 30/99 a junio 30/01	Comisión de administración anual	Comisión por retiros parciales	
				Porcentaje	Valor máximo de comisión
	Porcentaje	Porcentaje	(1) Porcentaje	(2)	Pesos
Skandia	20,36	17,33	3,00	0,75	Sin límite
Colfondos	19,20	15,21	4,00		No cobra
Protección	17,57	14,17	4,00	1,50	25.253
Porvenir	17,95	13,96	4,00	1,50	40.000
Horizonte	17,35	13,40	4,00	1,50	40.000
Santander	16,82	12,85	4,00	1,50	77.220
Promedio ponderado (3)	17,64	13,78	4,00		

Estas rentabilidades no son indicativos de futuros resultados.

(1) Porcentaje aplicado sobre el valor del fondo, liquidado en forma diaria.

(2) Porcentaje aplicado sobre el valor del retiro parcial.

(3) Ponderado por el promedio del saldo diario de los fondos.

La rentabilidad mínima obligatoria para el período comprendido entre el 30 de junio de 1999 y el 30 de junio de 2001 es del 11,88% efectivo anual.

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA,

Superintendente Delegado para Entidades Administradoras de Pensiones y de Cesantía.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Carta Circular 90 de 2001 (julio 12)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES  
CASAS DE CAMBIO

Referencia: Tasa promedio de compra de operaciones cambiarias para la liquidación del IVA.

Respetados señores:

Esta Superintendencia se permite reiterar lo dispuesto en la Circular Externa 057 del 20 de agosto de 1993, mediante la cual en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 486-1 del Estatuto Tributario, instruyó acerca del procedimiento que deben aplicar las entidades sometidas a su vigilancia para establecer la "Tasa promedio de compra de operaciones cambiarias para la liquidación del IVA".

Como se desprende del contenido del artículo 486-1 del Estatuto Tributario, tratándose de operaciones cambiarias, "el impuesto se determina tomando la diferencia entre la tasa de venta de las divisas a la fecha de la operación y la *tasa promedio de compra* de la respectiva entidad en la misma fecha, establecida en la forma indicada por la Superintendencia Bancaria, (...)". (Subrayado fuera de texto).

Con el fin de dar cumplimiento a lo regulado en el mencionado artículo del Estatuto Tributario, este organismo de supervisión expidió la citada Circular Externa 057, en la que se indica que el procedimiento que se debe aplicar para establecer la tasa promedio de *compra*, es el contenido en la Circular Externa 064 de 1991 de esta Superintendencia, instructivo que en el numeral 3 fijó la metodología de cálculo de la Tasa Promedio Ponderada para establecer la Tasa de Cambio Representativa del Mercado.

Al respecto, es oportuno reiterar que la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, define como "tasa de cambio representativa del mercado" la de las *operaciones de compra y venta* de divisas que calcula y certifica la Superintendencia Bancaria con base en la información disponible (...), en tanto que para efectos de la liquidación del IVA en los servicios financieros, el Estatuto Tributario contempla únicamente la "tasa promedio de compra". (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, si bien la Circular Externa 064 de 1991 de esta Superintendencia, dentro del numeral 3 antes citado, contempla tanto la compra como la venta de divisas, se reitera que para la liquidación del IVA en los servicios financieros, basados en el mismo procedimiento, se debe ponderar única y exclusivamente la *tasa promedio de compra* de divisas de la respectiva entidad, tal como lo señala el artículo 486-1 del Estatuto Tributario ya citado.

De otra parte, no debe olvidarse que el término "compra/venta" al que hace referencia la Circular Externa 057, obedece a las denominaciones legales del contrato civil (artículo 1849, Código Civil) y del comercial (artículo 905, Código de Comercio), significado que además tiene plena vigencia para efectos tributarios, disciplina en la que la respectiva factura se denomina: "Factura cambiaria de COMPRAVENTA". Así, es claro que se trata de una sola operación, esto es, la compra que de las divisas hace la casa de cambio y la venta que de las mismas le efectúa un tercero.

De igual manera, se reitera que en el inventario de divisas necesario para determinar la tasa promedio de compra deben incluirse *todas* las divisas recibidas a *cualquier título* y que, el proceso que se debe cumplir para la determinación de dicha tasa es independiente del procedimiento de reexpresión de divisas acogido para efectos contables en el numeral 3 de la Circular Externa 063 de 1991, modificado por la Circular Externa 041 de 1992, expedidas por esta Superintendencia.

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA,

Superintendente Delegado para Entidades Administradoras de Pensiones y Cesantía.

6004



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Carta Circular 91 de 2001 (julio 12)*

Referencia: Variación de los portafolios de referencia el 1 de julio de 2001.

Apreciados señores:

De acuerdo con lo dispuesto en la Circular Externa 79 de 1995, modificada por la Circular Externa 61 de 1998, el primero de julio de 2001 la composición de los portafolios de referencia de los fondos de pensiones obligatorias y los fondos de cesantía, presentó las siguientes modificaciones:

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA.

#### VENCIMIENTO DE CAPITAL E INTERESES

Clase de título	Vencimiento	Fecha de compra	Valor nominal (Pesos)	Tasa nominal (Porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (Pesos)	Fondo de cesantía obligatorias (Pesos)
CDT	Capital y Rend.	10700	25.381	13,38 AV		28.777
CDT	Capital y Rend.	10101	252.587	12,69 S.V		268.609
TES	Capital y Rend.	10799	95.644	18,42 AV	113.261	
BONO	Capital y Rend.	10100	38.439	DTF + 1,50 TV	39.782	
BONO	Capital y Rend.	10400	121.104	DTF + 3,45 TV	125.970	
BONO	Rendimientos	10401	306.485	DTF + 2,65 TV	11.652	
Valor por invertir por vencimiento de capital e intereses (A)					290.665	297.386
Incremento de los portafolios por variación de los aportes netos (B)					118.872	(140.613)
Pago de comisión de administración y garantía a Fogafin del mes de junio de 2001 y tres por mil del mes de julio de 2001 (C)						13.995
Valor por invertir el 1 de julio de 2001 (A + B - C)					409.537	142.778

INVERSIONES EFECTUADAS EL 1 DE JULIO DE 2001

Clase de título	Días al vencimiento	Tasa facial	Tasa de negociación	Margen inicial	Fondo de pensiones obligatorias		Fondo de cesantía	
		Porcentaje	E. A. Porcentaje	Porcentaje	(Pesos)	(Pesos)	Valor nominal	Valor compra
CDT	1-01-02	12,33 PV	12,60	0,00		190.797		142.778
TES	3-05-06	15 A.V.	15,88		220.000	218.740		
Total invertido					409.537			142.778

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA,

Superintendente Delegado para Entidades  
Administradoras de Pensiones y Cesantía.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 93 de 2001  
(julio 18)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS  
ENTIDADE VIGILADAS

Referencia: Estadística de quejas ante la Superintendencia  
Bancaria.

Como ha ocurrido regularmente desde el mes de enero de 2001, este Despacho pone en conocimiento de las entidades vigiladas y del público en general las estadísticas de quejas presentadas ante este organismo de control durante el mes de junio de 2001. Lo anterior en desarrollo de los objetivos institucionales relacionados con la transparencia y divulgación de la información que debe existir en las relaciones contractuales con los usuarios del sistema financiero.

Es de anotar que durante este mes se presentó un decrecimiento tanto frente a las quejas recibidas en el mes de mayo de 2001 como a las acumuladas enero-junio del año anterior del -10% y -23% respectivamente.

A continuación se presenta un cuadro con las quejas radicadas en los meses de junio y mayo de 2001 y el acumulado de los años 2000 y 2001, con su respectivo comparativo e incremento por período.

**QUEJAS RECIBIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA POR TIPO DE ENTIDAD  
JUNIO 2001 VS. MAYO 2001**

Entidad	Junio 2001	Mayo 2001	Acumulados		Participación quejas tipo entidad/ Total Junio 2001 Porcentaje	Variación Acum. % Ene.- Jun. 2001 Vs. Ene.- Jun. 2000 Porcentaje	Variación % Jun. 2001 Vs May. 2001 Porcentaje
			Ene.- Jun. 2001	Ene.- Jun. 2001			
Bancos Ciales. (especializados en créditos hipotecarios)	1.533	1.945	11.015	17.590	48	-37	-21
Bancos Comerciales	975	1.035	6.578	6.279	31	5	-6
Todas las particulares	6	3	505	559	0	-10	100
Compañías de seguros generales	171	161	1.022	1.139	5	-10	6
Administradoras de prima media	188	135	771	327	6	136	39
Sociedades fiduciarias	30	34	245	161	1	52	-12
Compañías de financiamiento Cial.	96	65	482	887	3	-46	48
Cooperativas	59	64	379	708	2	-46	-8
Sociedad administradora de pensiones	80	77	431	292	3	48	4
Compañías de seguros de vida	19	18	101	45	1	124	6
Cooperativas de seguros	13	15	73	86	0	-15	-13
Corporaciones financieras	5	0	24	51	0	-53	
Organismos cooperativos de grado superior	3	1	27	42	0	-36	200
Sociedades capitalizadoras	12	9	46	18	0	156	33
Corredores de seguros	3	3	15	17	0	-12	0
<b>Total</b>	<b>3.193</b>	<b>3.565</b>	<b>21.714</b>	<b>28.201</b>	<b>100</b>	<b>-23</b>	<b>-10</b>

Adicionalmente, se anexan dos cuadros, el primero contiene la información comparativa del comportamiento por entidad de las quejas entre el mes de junio de 2001 frente a mayo del presente año y el acumulado del año 2001 frente al acumulado del año 2000, y en el segundo se presenta la clasificación por tipo de quejas para los bancos comerciales.

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 94 de 2001  
(julio 18)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

Referencia: Inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clases "A" y "B".

Apreciados señores:

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución Externa 3 de 2000, emitida por la Junta Directiva del Banco de la República, este Despacho ha considerado necesario poner en conocimiento de las entidades la relación de inversiones que se deben realizar en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clases "A" y "B", de conformidad con lo determinado en el artículo 4 de la mencionada resolución.

Estas inversiones se deberán realizar a más tardar el 31 de julio de 2001, de conformidad con el artículo 3 de la mencionada resolución, como a continuación se relaciona:

Código	ENTIDAD	TÍTULOS	
		"A"	"B"
		37%	63%

(Miles de pesos)

**Establecimientos bancarios**

01	Bogotá	56.194.788	95.683.017
02	Popular	33.149.015	56.442.918
05	Bancafé	40.146.484	68.357.528
06	Santander	17.664.863	30.078.011
07	Bancolombia	32.206.081	54.837.382
08	Abn Amro Bank	5.169.875	8.802.761
09	Citibank Colombia	0	0
10	Lloyds Tsb Bank	7.620.228	12.974.984
12	Sudameris Colombia	5.778.917	9.839.777
13	BBV Ganadero	15.791.506	26.888.241
14	De Crédito	13.120.235	22.339.859
22	Unión Colombiano	3.203.429	5.454.488
23	De Occidente	19.918.647	33.915.534
24	Standard Chartered Colombia	1.009.162	1.718.303

ENTIDAD		TÍTULOS	
Código		"A"	"B"
		37%	63%
(Miles de pesos)			
<b>Establecimientos bancarios</b>			
26	Bank of America Colombia	1.456.583	2.480.127
29	Tequendama	2.542.767	4.329.575
30	Banco Caja Social	16.227.393	27.630.427
34	Superbanco	8.492.151	14.459.608
35	Interbanco	1.503.474	2.559.968
36	Bankboston	2.705.555	4.606.756
39	Davivienda	47.694.949	81.210.319
42	Colpatria red multibanca	32.133.799	54.714.307
44	Megabanco	18.997.098	32.346.411
45	Banco Granahorrar	34.835.347	59.314.239
46	Colmena	27.097.812	46.139.518
47	Conavi	37.551.404	63.938.876
1(22)	Bancoldex	0	0
<b>Cooperativas de grado superior</b>			
2 (8)	Coopcentral	0	0
<b>Corporaciones financieras</b>			
5	Corficafé	201.663	343.373
6	Corficolombiana	4.887.874	8.322.595
11	Del Valle	6.429.723	10.947.907
15	IFI	13.572.081	23.109.218
18	Corfinsura	640.803	1.091.096
19	Corfinorte	1.249.842	2.128.109
37	Colcorp	624.827	1.063.895
39	ING. Barings	431	734
<b>Corporaciones de ahorro y vivienda</b>			
7	Las Villas	36.705.300	62.498.214

Código	ENTIDAD	TÍTULOS	
		"A"	"B"
		37%	63%
(Miles de pesos)			

### Compañías de financiamiento comercial

5	Finamérica	310.500	528.688
8	Giros y Divisas	19.890	33.866
13	Inversora Pichincha	1.357.717	2.277.734
17	Comercia	1.243.447	2.117.221
21	Mazdacrédito	452.180	769.927
22	Confinanciera	420.502	715.991
23	Serfinanza	1.475.754	2.512.769
24	Finandina	828.689	1.411.011
26	Sufinanciamiento	2.904.592	4.945.657
29	Credinver	301.746	513.784
31	G.M.A.C. Financiera de Colombia	937.492	1.596.269
33	Internacional	356.891	607.678
34	Aliadas	1.723.029	2.933.807
35	Multifinanciera	363.121	618.286
46	Coltefinanciera	2.047.429	3.486.162
59	Leasing del Valle	778.955	1.326.330
65	Leasing Bolívar	765.301	1.303.081
67	Leasing Colombia	1.959.955	3.337.222
70	Interleasing	12.818	21.826
74	Leasing Citibank S.A.	2.026	3.450
76	Suleasing S.A.	331.722	564.825
79	Leasing Sudameris S.A.	418.839	713.158
84	Leasing Bogotá S.A.	124.273	211.601
87	Leasing de Crédito S.A.	1.427.164	2.430.036
89	Bansaleasing Colombia S.A.	21	36
90	Leasing de Occidente S.A.	2.009.778	3.422.055
97	Leasing Popular	110.965	188.941

Código	ENTIDAD	TÍTULOS	
		"A"	"B"
		37%	63%
(Miles de pesos)			
<b>Establecimientos bancarios</b>			
101	IFI Leasing	1.067.368	1.817.411
102	Financiera Compartir S.A.	112.522	191.591
106	Financiera FES S.A.	1.267.071	2.157.446
108	Dann Regional	316.527	538.951
109	Newcourt Leasing Colombia S.A.	251	427
1(32)	Coop. Financiera de Antioquia	799.448	1.361.223

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Carta Circular 96 de 2001 (julio 31)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS  
ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de julio.

Apreciados señores:

Con el propósito de reexpresar las cifras en moneda extranjera para efectos de la presentación de los estados financieros del mes de julio del año en curso y de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Capítulo VIII - Estados Financieros Intermedios - de la Circular Externa 100 de 1995, este Despacho se permite informar que la tasa promedio representativa del mercado calculada por la Superintendencia Bancaria es de \$2.304,28.

Cordialmente,

JUAN CARLOS ALFARO LOZANO,

Superintendente Delegado Técnico (E).  
5230



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Circular Externa 031 de 2001  
(julio 10)*

*Plan de Cuentas para el Banco  
de la República.*

Señores

REPRESENTANTE LEGAL Y AUDITOR INTERNO DEL BANCO  
DE LA REPÚBLICA

Referencia: Modificación al Plan de Cuentas.

Apreciados señores:

Este Despacho, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los literales a) y b) del numeral 3º del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ha considerado pertinente adicionar el Plan de Cuentas para el Banco de la República, con el fin de facilitar el registro de los Certificados de Desarrollo Turístico y adicionalmente en la clase 7 del mismo PUC, el concepto de Otros Ingresos Operacionales.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación, aplica a los estados financieros del mes de junio del año en curso, modifica la Resolución 0534 de 1997 anexando las páginas que sufrieron cambio y deroga las instrucciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.

ANEXO: ANCE031.DOC

Código	Nombre
7413555	Por reexpresión de pasivos
7413560	Por liquidación de pasivos

Código	Nombre
74160	Recuperaciones
7416008	Reintegro provisiones cuentas por cobrar
7416009	Reintegro provisiones cartera de crédito
74195	Otros ingresos operacionales
742	No operacionales
74225	Recuperaciones
7422505	Activos castigados
7422512	Reintegro provisiones inversiones
7422513	Reintegro otras provisiones
7422520	Otras recuperaciones
74295	Otros ingresos no operacionales
7429595	Otros
75	Gastos y costos
751	Operacionales
75105	Intereses
7510507	Títulos de inversión en circulación
7510510	Créditos de bancos y otras obligaciones financieras
7510595	Otros
75106	Valoración inversiones negociables renta fija
7510603	Títulos emitidos por la Nación
7510609	Títulos emitidos por entidades públicas de orden nacional
7510611	Títulos emitidos por establecimientos de crédito
7510642	Títulos emitidos por residentes en el exterior
7510695	Otros títulos
75115	Comisiones
7511505	Servicios bancarios
7511510	Del fiduciario

Código	Nombre
7511515	Otros servicios
75125	Pérdida en venta de inversiones
7512502	Negociables en renta fija
7512595	Otras
75130	Cambios
7513085	Por reexpresión de pasivos
7513040	Por realización de pasivos
7513055	Por reexpresión de activos
7513060	Por realización de activos
75135	Honorarios
75170	Provisiones
7517010	Cartera de créditos
7517015	Cuentas por cobrar
7517095	Otras
75190	Otros gastos operacionales
7519095	Otros gastos operacionales
752	No operacionales
759	Ganancias y pérdidas
76	Cuentas contingentes
761	Acreedoras por contra
76105	Acreedoras por contra (DB)
8219	Contratos de venta de metales preciosos
821905	Hasta 30 días
821910	Entre 1 y 3 meses
821915	Más de 3 meses
8223	Billetes del Banco sin emitir
822301	En reserva de tesorería
822302	En reserva de la imprenta de billetes

Código	Nombre
822303	En proceso de terminación
8227	Moneda metálica emitida
822705	Moneda metálica emitida
822710	Moneda metálica retirada de circulación (DB)
8228	Contratos para administración de títulos
822805	Cert
822810	Tidis
822820	Certificados de desarrollo turístico
8229	Títulos por entregar en venta de inversiones
822905	Portafolio directo
822910	Portafolio en administración

CLASE	GRUPO	CUENTA
74	741	74195.
Ingresos	Operacionales	Otros ingresos operacionales

#### DESCRIPCIÓN

Registra los ingresos operacionales provenientes de conceptos diferentes a los especificados anteriormente.

#### DINÁMICA

Créditos	Débitos
1. Por el valor de los diversos ingresos obtenidos o causados.	1. Por la cancelación de saldos al cierre del ejercicio.

CLASE	GRUPO	CUENTA
8	82	8228.
Cuentas de orden	Acreedores	Contratos para administración de títulos

## DESCRIPCIÓN

Registra el valor de las obligaciones por los títulos que a través del contrato de administración, el Banco de la República ha celebrado con el Gobierno Nacional, para la emisión, expedición y redención de los títulos de devolución de impuestos Tidis y de los Certificados de reembolso tributario (Cert), que se encuentran en circulación.

## DINÁMICA

Créditos	Débitos
1. Por el valor de las obligaciones producto de la expedición de los títulos.	1. Por el valor correspondiente a las redenciones de los títulos.

0002.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Circular Externa 032 de 2001 (julio 19)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Capítulo III: Bienes recibidos en pago de la Circular Externa 100 de 1995.

Apreciados señores:

Este Despacho, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los literales a) y b) del numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ha considerado oportuno modificar el Capítulo III –Bienes Recibidos en Pago–, de la Circular Básica Contable y Financiera.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente la Circular Externa

100 de 1995, para lo cual se anexa las páginas que sufren modificación.

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Circular Externa 033 de 2001 (julio 19)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Tratamiento contable excepcional para procesos de saneamiento y fortalecimiento patrimonial.

Apreciados señores:

Con la presente circular se imparten las siguientes directrices que establecen un tratamiento contable excepcional que sólo podrá ser utilizado por:

- 1) Entidades vigiladas que voluntariamente pretendan realizar provisiones o amortizaciones en niveles superiores a los exigidos por las normas vigentes o vender activos improductivos.
- 2) Establecimientos de crédito cuya cartera de vivienda represente más del 50% de la cartera total al 31 de diciembre de 2000 y que hayan acordado programas de ajuste y saneamiento con la Superintendencia Bancaria para prevenir el deterioro en su estructura financiera.

Para acogerse al régimen contable previsto en esta circular, el valor del saneamiento, bien por provisiones o amortizaciones y/o venta de activos improductivos, no podrá ser inferior al 25% del patrimonio técnico de la entidad del mes inmediatamente anterior al del saneamiento:

## 1. PROVISIONES O AMORTIZACIONES

Las entidades podrán "provisionar" o amortizar cualquiera de los rubros que se señalan a continuación:

### 1.1. Activos que pueden "provisionarse" o amortizarse:

- 1.1.1. Los saldos no "provisionados" de la cartera calificada en categorías "D" y "E", así como los intereses y demás conceptos asociados.
- 1.1.2. Los saldos no "provisionados" de la cartera calificada en la categoría "C", excepto aquella que cuente con garantía hipotecaria o cuya garantía esté representada en contratos irrevocables de fiducia mercantil inmobiliaria.
- 1.1.3. Los saldos no "provisionados" de las cuentas por cobrar calificadas en categorías "C" y "D".
- 1.1.4. El costo neto ajustado en libros de los bienes entregados en *leasing* que hubieren sido restituidos.
- 1.1.5. Los saldos individuales no "provisionados" de los bienes recibidos a título de dación en pago.
- 1.1.6. Los títulos representativos de inversión calificados en categorías "C" y "D".
- 1.1.7. El saldo de la cuenta "crédito mercantil".
- 1.1.8. El saldo de la cuenta "gastos anticipados-otros".
- 1.1.9. El saldo de la cuenta cargos diferidos.
- 1.1.10. Los demás activos que, a juicio de la entidad, deban ser "provisionados" o amortizados, previa autorización de esta Superintendencia.
- 1.1.11. Exclusivamente para aquellas entidades de que trata el numeral 2) de la introducción de esta circular, en relación con la cartera de créditos:
  - a. Provisiones resultantes de cambios en la metodología de valoración de las garantías hipotecarias que para el efecto imparta la Superintendencia Bancaria.
  - b. Provisiones producto del reconocimiento anticipado de pérdidas provenientes

de deterioros esperados de la cartera de vivienda.

- c. Provisiones provenientes de la recalificación de la cartera de vivienda que haya sido reestructurada.

La cartera de créditos o las cuentas por cobrar en cabeza de accionistas de la entidad, o los activos que cuenten con garantía de la Nación, no tendrán el tratamiento contable de que trata el presente instructivo.

### 1.2. Pasivos que pueden "provisionarse":

- 1.2.1. El saldo del cálculo actuarial de las pensiones de jubilación.
- 1.2.2. Otras contingencias que, a juicio de la entidad, deban ser reconocidas, previa autorización de esta Superintendencia.

### 1.3. Castigo de activos

"Provisionados" los activos, las entidades vigiladas deberán proceder a castigarlos y registrarlos de acuerdo con las instrucciones que para el efecto se encuentran consignadas en los planes únicos de cuentas, bajo la asignación de un código contable a partir del séptimo dígito que se debe denominar "Activos saneados".

### 1.4. Condiciones de acceso al régimen contable excepcional

Para efectos de aplicar el régimen contable previsto en esta circular, las entidades que "provisionen" o amorticen activos o pasivos deberán cumplir las siguientes condiciones:

- 1.4.1. Los accionistas de la entidad constituidos en asamblea y con un quórum decisorio no menor del 80% de las acciones suscritas deberán aprobar los activos y pasivos que vayan a ser "provisionados", amortizados y castigados por los establecimientos de crédito, de acuerdo con las previsiones contenidas en el presente instructivo.
- 1.4.2. La asamblea deberá aprobar que el valor de las provisiones y amortizaciones sea registrado en el Código PUC 36 con cargo a la subcuenta que se identificará como "saneamiento voluntario" y que el valor de la mis-

---

---

ma sea enjugado contra las reservas o el capital suscrito y pagado en su orden.

- 1.4.3. Con el objeto de iniciar el proceso de saneamiento se deberá capitalizar el saldo de la cuenta de revalorización del patrimonio y distribuir en acciones las utilidades de ejercicios anteriores.
- 1.4.4. Simultáneamente, la asamblea deberá aprobar y realizar una capitalización en efectivo equivalente, por lo menos, al monto del saneamiento dispuesto.
- 1.4.5. Los accionistas deberán certificar por escrito que los recursos destinados para los efectos del fortalecimiento no provienen de operaciones activas de crédito o arrendamiento financiero o *leasing* celebradas con la entidad receptora de la capitalización, con su matriz, filiales, subordinadas o vinculadas tanto del país como del exterior. Tales certificaciones deberán mantenerse a disposición de este ente de control.
- 1.4.6. Surtida la capitalización, la entidad receptora no podrá, por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de la capitalización, celebrar operaciones activas de crédito, salvo aquellas necesarias para solucionar problemas transitorios de liquidez, o contratos de *leasing*, con su matriz, filiales, subordinadas o vinculadas, tanto del país como del exterior, ni demás accionistas o vinculados que participaron de la operación; sin embargo, se podrán mantener los niveles de crédito existentes al momento de la capitalización.
- 1.4.7. Las provisiones y amortizaciones deberán determinarse con base en el valor de los activos registrados en los estados financieros del mes inmediatamente anterior a la fecha del saneamiento.
- 1.4.8. Los requisitos señalados en los numerales 1.4.2, 1.4.3 y 1.4.4 del presente instructivo deberán surtirse a más tardar en el mes siguiente al que se realice el saneamiento y en todo caso dentro del ejercicio contable en curso.

## 2 VENTA DE ACTIVOS IMPRODUCTIVOS

El saneamiento y fortalecimiento patrimonial podrá realizarse a través de operaciones de venta de activos improductivos, que originen pérdida por la diferencia entre el valor en libros y el de realización de los activos.

### 2.1. Activos que pueden ser objeto de venta:

- 2.1.1. La cartera calificada en categoría "D" y "E", así como los intereses y demás conceptos asociados.
- 2.1.2. La cartera calificada en la categoría "C", excepto aquella que cuente con garantía hipotecaria o cuya garantía esté representada en contratos irrevocables de fiducia mercantil inmobiliaria.
- 2.1.3. Los saldos no "provisionados" de las cuentas por cobrar calificadas en categorías "C" y "D".
- 2.1.4. Los bienes entregados en *leasing* que hubieren sido restituidos.
- 2.1.5. Los bienes recibidos a título de dación en pago.
- 2.1.6. Los títulos representativos de inversión calificados en categorías "C" y "D".

Los activos que se vendan directa o indirectamente a las personas que tienen la calidad de deudores de los mismos, o que fueron sus anteriores propietarios, que sean accionistas de la entidad, o los activos que cuenten con garantía de la Nación, no tendrán el tratamiento contable de que trata el presente instructivo.

### 2.2. Registro de pérdidas

Las pérdidas que surjan con ocasión del saneamiento, se deberán registrar en el mes en el que se haya perfeccionado el contrato de compraventa correspondiente.

### 2.3. Condiciones de acceso al régimen contable excepcional

Para efectos de aplicar el régimen contable previsto en esta circular, las entidades deberán cumplir las siguientes condiciones:

- 2.3.1. Los accionistas de la entidad constituidos en Asamblea y con un quórum decisorio no

- 
- 
- menor del 80% de las acciones suscritas, deberán:
- 2.3.1.1. Determinar los activos improductivos que vayan a ser vendidos.
  - 2.3.1.2. Aprobar la capitalización del saldo de la cuenta de revalorización del patrimonio y la distribución en acciones de las utilidades de ejercicios anteriores.
  - 2.3.1.3. Aprobar que el valor de las pérdidas originadas por la diferencia entre el valor en libros y el de venta de los activos objeto de saneamiento sea registrado con cargo a la subcuenta que se identificará como "saneamiento voluntario", código PUC 36 y que el valor de la misma sea enjugado contra las reservas o el capital suscrito y pagado en su orden.
  - 2.3.1.4. Aprobar y realizar una capitalización en efectivo equivalente por lo menos al monto de las pérdidas.
- 2.3.2. Los requerimientos señalados en los subnumerales 2.3.1.2, 2.3.1.3 y 2.3.1.4 deberán surtirse a más tardar en el mes siguiente al que se realice el saneamiento y en todo caso dentro del ejercicio contable en curso.
- 2.3.3. Los accionistas deberán certificar por escrito que los recursos destinados para los efectos del fortalecimiento no provienen de operaciones activas de crédito o arrendamiento financiero o *leasing* celebradas con la entidad receptora de la capitalización, con su matriz, filiales, subordinadas o vinculadas tanto del país como del exterior. Tales certificaciones deberán mantenerse a disposición de este ente de control.
- 2.3.4. Surtida la capitalización, la entidad receptora no podrá, por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de la capitalización, celebrar operaciones activas de crédito, salvo aquellas necesarias para solucionar problemas transitorios de liquidez, o contratos de *leasing*, con su matriz, filiales, subordinadas o vinculadas, tanto del país como del exterior, ni demás accionistas o vinculados que participaron de la operación; sin embargo, se podrán mantener los niveles de crédito existentes al momento de la capitalización.
- 2.3.5. Los activos objeto de la venta no podrán ser readquiridos por la entidad capitalizada o por entidades vinculadas o beneficiarias de ésta.
- 2.3.6. Cuando la operación se realice como una venta a plazos se deberán observar las siguientes condiciones:
- 2.3.6.1. El monto total de la cuenta por cobrar resultante no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del total de la operación de venta. Esta cuenta será remunerada y la causación de sus intereses se hará por el sistema de caja.
  - 2.3.6.2. El plazo máximo de la operación no podrá ser superior a treinta y seis (36) meses.
  - 2.3.6.3. Si la operación de venta se realiza entre instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria, la utilidad para la compradora se registrará como un abono diferido amortizable en proporción a lo efectivamente recaudado; en todo caso, los activos se contabilizarán por su valor bruto, separando el monto que corresponda a las provisiones.
3. PROHIBICIÓN
- En las capitalizaciones previstas en el presente instructivo no podrán participar los fondos de pensiones y cesantías.
4. DINÁMICA CONTABLE
- Las provisiones, pérdidas y amortizaciones se registrarán con cargo a la subcuenta que se identificará como "Saneamiento Voluntario" en el código PUC 36.
- Débitos:**
- \* Por el valor de las provisiones, pérdidas y las amortizaciones contabilizados en desarrollo de lo previsto en este instructivo.
- 
-

**Créditos (en su orden):**

- Por la absorción mediante la aplicación de reservas, incluida la prima en colocación de acciones.
- Por la absorción mediante la disminución del capital suscrito y pagado.

**5. CERTIFICACIÓN**

El cumplimiento de las instrucciones de la presente circular deberá ser certificado por el representante legal y el revisor fiscal a más tardar dentro de los dos meses siguientes al saneamiento.

**6. PRÁCTICA NO AUTORIZADA O INSEGURA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 326, numeral 5, letra a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se declara como práctica no autorizada e insegura la utilización del régimen contable excepcional previsto en el presente instructivo con finalidades distintas de las señaladas en el mismo o sin el cumplimiento pleno de los requisitos mínimos establecidos.

**7. OTRAS DISPOSICIONES**

Para aquellas entidades de que trata el numeral 2) de la introducción de esta circular:

- 7.1. No aplicará lo dispuesto en los numerales 1.3 y 1.4.1 en lo que se refiere al quórum mínimo decisorio de este instructivo.
- 7.2. En todo caso la entidad deberá capitalizarse, por lo menos, en la suma necesaria para mantener una relación de solvencia del 10%.
- 7.3. Si como resultado de los ajustes señalados en el numeral 1.1.11 el establecimiento de crédito mantiene una relación de solvencia igual o superior al 10%, podrá efectuar el registro contable de que trata el numeral 4 de esta circular, siempre y cuando se capitalice en una suma equivalente cuando menos al 20% de los ajustes respectivos.
- 7.4. Las utilidades que se generen por concepto de la venta de cartera improductiva o castigada con recursos de la línea Fogafin se registrarán con abono a la cuenta de que trata el numeral 4 de esta circular.

**8. OPORTUNIDAD Y VIGENCIA**

Las entidades vigiladas podrán utilizar el mecanismo previsto en el presente instructivo hasta el 30 de junio de 2002.

Esta Circular rige a partir de la fecha de su publicación y sustituye las Circulares Externas 073 de 2000, 19 y 29 de 2001 y demás normas que le sean contrarias.

Atentamente,

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.



**SUPERINTENDENCIA BANCARIA**

*Resolución 0676 de 2001  
(junio 29)*

*por medio de la cual se  
prorroga la toma de posesión  
inmediata de los bienes,  
haberes y negocios de un  
establecimiento de crédito.*

Entidad destinataria: 1-35 BANCO INTERCONTINENTAL S.A. INTERBANCO

Número de radicación del trámite: 2001031242-5

El Superintendente Bancario, en ejercicio de sus atribuciones legales y, en especial de las que le confiere el artículo 116, numeral 2., inciso final del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** Que mediante Resolución 1038 del 4 de julio de 2000 la Superintendencia Bancaria tomó posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios del BANCO INTERCONTI-

---

NENTAL S.A. INTERBANCO, establecimiento de crédito sometido a su inspección y vigilancia en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**Segundo.** Que la anterior medida administrativa se fundamentó en el hecho de que el BANCO INTERCONTINENTAL S.A. INTERBANCO incurrió en la causal de toma de posesión indicada en el artículo 114, numeral primero, letra a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, es decir, la suspensión del pago de sus obligaciones.

**Tercero.** Que teniendo en cuenta que el BANCO INTERCONTINENTAL S.A. INTERBANCO había accedido al proceso voluntario de saneamiento de que trata la Resolución 006 de 1999 del Fogafin, proceso destinado a fortalecer patrimonialmente a los establecimientos de crédito, se consideró que la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios tenía por objeto la administración del establecimiento bancario encaminada a que se adoptaran los mecanismos tendientes a que el mismo pudiera continuar desarrollando su objeto social en condiciones adecuadas, ofreciendo mayor seguridad para el cumplimiento de sus obligaciones para con el público.

**Cuarto.** Que la Superintendencia Bancaria comunicó al Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin) la adopción de la anterior medida con el objeto de que procediera a designar agente especial.

**Quinto.** Que evaluada la actual situación del BANCO INTERCONTINENTAL S.A. INTERBANCO se observa que, si bien la causal de toma de posesión que dio ocasión a la adopción de la medida administrativa fue enervada con el apoyo de liquidez permanente del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, las dificultades estructurales que dieron origen a la misma no se han superado lo que ha hecho necesario que el precitado Fondo mantenga capital garantía en el banco, el cual al corte del mes de mayo de 2001 ascendió a la suma de \$130.100 millones.

**Sexto.** Que mediante comunicación 2001031242-6 del 28 de junio el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se pronunció sobre las decisiones adoptadas frente al BANCO INTERCONTINENTAL S.A. INTERBANCO en los siguientes términos: "(...) la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras aprobó el 12 de marzo de 2001 la operación de integración de los negocios productivos de Interbanco y FES bajo la operación de Aliadas, para su posterior venta. Esta aprobación fue ratificada el 11 de mayo una vez la banca de inversión contratada presentó los resultados confirmando el escenario seleccionado (...)".

"Para el 30 de junio de 20001 está prevista la finalización de la primera fase de la operación, que comprende la cesión de los activos productivos de FES a Aliadas. Los depósitos con el público, los activos productivos, así como la operación bancaria de Interbanco se estima queden en cabeza de Aliadas a partir del 1 de agosto de 2001".

"Cabe anotar que se tiene estimado dentro de los 60 días siguientes al proceso de integración (1 de agosto de 2001), el marchitamiento del negocio residual de Interbanco. Al final del proceso de marchitamiento sólo debe quedar la inversión de Aliadas en sus activos."

"Adicionalmente, la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en su sesión del 21 de junio de 2001, aprobó lo siguiente:

"- Autorizar un cupo global de capital garantía hasta por \$150.000 millones el cual podrá ser utilizado hasta el 30 de septiembre de 2001.

"- Autorizar la prórroga hasta el 30 de septiembre de 2001 para la utilización del cupo aprobado para los apoyos de liquidez de Interbanco (...)".

**Séptimo.** Que analizada la decisión de la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, esta Superintendencia encuentra que el proceso de integración aludido constituye una medida efectiva para ofrecer mayor seguridad a los ahorradores y depositantes del BANCO INTERCONTINENTAL S.A. INTERBANCO.

**Octavo.** Que el artículo 116, numeral 2, inciso final del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero señala: "(...) Cuando no se disponga la liquidación de la entidad, la toma de posesión no podrá exceder del plazo de un año, prorrogable por la Superintendencia Bancaria, por un plazo no mayor de un año (...)".

**Noveno.** Que de acuerdo con los hechos antes expuestos, en especial, la decisión adoptada por la Junta Directiva del Fondo de Garantías frente a la situación del BANCO INTERCONTINENTAL S.A. INTERBANCO y, atendiendo lo previsto en la disposición indicada en el considerando anterior, esta Superintendencia considera procedente prorrogar la toma de posesión por el término necesario para adelantar las medidas señaladas.

**Décimo.** Que en virtud de lo expuesto en las consideraciones precedentes y en desarrollo de la facultad prevista en el artículo 116, numeral 2, inciso final del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, este Despacho,

RESUELVE:

**Artículo 1.** Prorrogar la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios del BANCO INTERCONTINENTAL S.A. INTERBANCO dispuesta mediante la Resolución 1038 del 4 de julio de 2000, hasta el 31 de diciembre de 2001.

**Artículo 2.** Ordenar que la presente resolución sea notificada personalmente al doctor Germán Arturo Tabares Cardona, con cédula de ciudadanía No. 4.315.543 de Manizales, Agente Especial designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

**Artículo 3.** Ordenar la publicación de la presente resolución en la forma prevista en el artículo 2, inciso 2, del Decreto 2418 de 1999.

**Artículo 4.** Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de su notificación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D.C., a los 29 de junio de 2001.

PATRICIA CORREA BONILLA,

El Superintendente Bancario.

Doctor

GERMÁN ARTURO TABARES CARDONA

Agente Especial

BANCO INTERCONTINENTAL S.A. INTERBANCO

Calle 21 Norte No. 6N-14

Cali.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 0818 de 2001  
(julio 31)*

*por la cual se certifica el interés bancario corriente.*

El Superintendente Bancario, en uso de las atribuciones legales que le confieren los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2o. numeral 6o. literal c, y

CONSIDERANDO:

**Primero:** Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, el interés bancario corriente se probará con certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, salvo que se trate de operaciones sometidas a regulaciones legales de carácter especial, en cuyo caso la tasa de interés se probará mediante copia auténtica del acto que la fije o autorice;

**Segundo:** Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria;

**Tercero:** Que el artículo 305 del Código Penal establece: *Usuraria.* El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo,

incurrirá en prisión de tres (3) a siete (7) años y multa de cien (100) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

**Cuarto:** Que corresponde al Superintendente Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código Penal, certificar el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos;

**Quinto:** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el literal c del numeral 6o. del artículo 2o. del Decreto 2359 de 1993, y para los efectos previstos en los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, la Superintendencia Bancaria certificará la tasa de interés bancario corriente una vez al año, dentro de los dos primeros meses, o en cualquier tiempo a solicitud de la Junta Directiva del Banco de la República, con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos bancarios, analizando las tasas de las operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación;

**Sexto:** Que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión del día 22 de enero de 1992, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-1835 del 23 de enero de 1992, recomendó actualizar la certificación del interés bancario corriente cada dos (2) meses, y que, posteriormente, en su sesión del 24 de julio de 1997, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-22216 del 24 de julio de 1997, recomendó modificar a un mes la periodicidad de la certificación de la tasa de interés bancario corriente;

**Séptimo:** Que la información obtenida para estos efectos por la Superintendencia Bancaria ha sido analizada mediante técnicas adecuadas de ponderación de los promedios de las tasas en función de la participación que cada una de las operaciones activas de crédito tiene en el conjunto de las que realiza el sistema bancario, haciendo posible concluir que la tasa anual de interés bancario corriente en promedio durante el mes de *julio de 2001* fue del 24,25% efectivo anual, y

**Octavo:** Que según el literal c) del numeral 6o. del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el interés bancario corriente debe certificarse en términos efectivos anuales,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.** Certificar en un 24,25% efectivo anual el interés bancario corriente.

**Artículo 2.** Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

**Artículo 3.** La presente resolución rige a partir del 1 de agosto de 2001 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese.

Dada en Bogotá D.C., a los 31 de julio de 2001.

ÉDGAR ENRIQUE LASSO FONSECA,

Superintendente Bancario (E).



## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SUPERINTENDENCIA DE VALORES

*Resolución 0449 de 2001  
(julio 30)*

*por la cual se modifica la  
resolución 400 de 1995.*

La Sala General de la Superintendencia de Valores, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el literal g del artículo 1º, los literales b, y k del artículo 4º, y el artículo 33 de la Ley 35 de 1993, y

#### CONSIDERANDO:

**Primero.** Que conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 33 de la Ley 35 de 1993, corresponde al Gobierno Nacional, por conducto de la Sala General de la Superintendencia de Valores, ejercer las facultades de intervención de que trata el artículo 4º de la citada ley, así como dictar las normas de funcionamiento del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, los requisitos que deben reunir los documentos e intermediarios para ser inscritos en el mencionado Registro y aquellas a que se refieren, entre otros, los numerales 3º y 7º del Decreto 2739 de 1991.

**Segundo.** Que de acuerdo con lo dispuesto en el citado inciso tercero, en concordancia con el numeral 3º del artículo 3º del Decreto 2739 de 1991, corresponde a la Sala General de la Superintendencia de Valores señalar los requisitos que deben observarse para que los valores puedan ser inscritos y negociados en bolsas de valores.

**Tercero.** Que de conformidad con lo establecido en el referido inciso tercero, en concordancia con el numeral 3º del artículo 3º del Decreto 2739 de 1991, corresponde a la Sala General de la Superintendencia de Valores establecer las reglas generales conforme a las cuales se podrá autorizar la oferta pública de valores en el mercado.

**Cuarto.** Que es necesario, efectuar una modificación al régimen de oferta pública de papeles comerciales a efecto de concordar los plazos de los títulos, establecidos en él.

#### RESUELVE:

**Artículo 1.** Modificar el segundo inciso del artículo 1.2.4.47 de la Resolución 400 de 1995, modificado por la Resolución 838 de 1998, así:

El plazo de los papeles comerciales deberá ser superior a 15 días e inferior a un año, contado a partir de la fecha de suscripción.

**Artículo 2.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C.

El Presidente de la Sala General,

CATALINA CRANE ARANGO.

El Secretario,

JUAN PABLO JAIMES GARCÍA.



## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SUPERINTENDENCIA DE VALORES

*Resolución 0454 de 2001  
(julio 31)*

*por la cual se modifica la  
Resolución 70 de 2001.*

La Sala General de la Superintendencia de Valores, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 27 de 1990, el inciso segundo y literal i) del artículo 7 de la Ley 45 de 1990, los numerales 25 y 40 del artículo 3º del Decreto 2739 de 1991 y los literales e), h) e i) del artículo 4º de la Ley 35 de 1993, en concordancia con el artículo 33, ídem, y

#### CONSIDERANDO:

**Primero.** Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 32 de 1979, la Superintendencia de Valores tiene por objeto estimular, organizar y regular el mercado público de valores;

**Segundo.** Que el ejercicio de actividades de intermediación de valores por parte de las sociedades administradoras de inversión está sujeto a las disposiciones que en dicha materia expida la Sala General de la Superintendencia de Valores, de conformidad con el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 27 de 1990;

**Tercero.** Que de acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 45 de 1990, corresponde a la Sala General de la Superintendencia de Valores fijar las condiciones a las que se deben sujetar las sociedades comisionistas de bolsa, para desarrollar las actividades de que trata dicho artículo;

**Cuarto.** Que dentro de las actividades previstas por el artículo 7 de la Ley 45 de 1990 se encuentra la de constituir y administrar fondos de valores;

**Quinto.** Que de acuerdo con lo dispuesto por el literal i) del artículo 7 de la Ley 45 de 1990, las sociedades comisionistas de

---

bolsa pueden desarrollar actividades análogas a las previstas en el artículo en cita, autorizadas por la Sala General de la Superintendencia de Valores;

**Sexto.** Que de conformidad con el artículo 33 de la Ley 35 de 1993 corresponde a la Superintendencia de Valores fijar las condiciones generales conforme a las cuales las sociedades comisionistas de bolsa pueden desarrollar las actividades especiales previstas en el artículo 7 de la Ley 45 de 1990, así como emitir las órdenes necesarias para que se adopten las medidas correctivas y de saneamiento por parte de las entidades sujetas a inspección y vigilancia, cuando quiera que éstas adelanten prácticas ilegales, no autorizadas o inseguras, en el primero de los casos previo concepto de la Sala General;

**Séptimo.** Que con el objeto de facilitar su consulta y entendimiento, la Sala General de la Superintendencia de Valores consideró pertinente compilar y unificar en un solo título las normas relativas a los fondos de valores y a los fondos de inversión, razón por la cual expidió la Resolución 70 de 2001;

**Octavo.** Que para el adecuado logro de las anteriores consideraciones, se hizo necesario ajustar el artículo 4 de la Resolución 70 de 2001, a efectos de precisar la vigencia de las disposiciones en ella contenidas;

**RESUELVE:**

**Artículo 1.** Modificar el artículo 4 de la de la Resolución 70 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 4°. Vigencia.** La presente resolución rige a partir del 17 de septiembre de 2001.

**Artículo 2.** Sólo las sociedades administradoras que a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución 70 de 2001, hayan dado cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 2.4.7.4 de la misma, relativa a la calificación de los riesgos de crédito y mercado de los fondos con seis (6) meses o más de haber iniciado operaciones, así como del riesgo de administración y operacional de los fondos que administren, podrán continuar recibiendo aportes para la respectiva cartera colectiva.

**Artículo 3.** La presente resolución rige a partir de su fecha de publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C.

El Presidente de la Sala General,

CATALINA CRANE ARANGO.

El Secretario,

JUAN PABLO JAIMES GARCÍA.

---

---

# ÍNDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

### *Acto legislativo*

**01 (Julio 30)**

Diario Oficial 44.506, agosto 1 de 2001.

Por medio del cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política.

### *Leyes*

**661 (Julio 30)**

Diario Oficial 44.503, julio 30 de 2001.

Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica entre los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina, y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, suscrito en Montevideo el 12 de agosto de 1999.

**664 (Julio 30)**

Diario Oficial 44.503, julio 30 de 2001.

Por la cual se modifican parcialmente las leyes 66 de 1982 y 77 de 1985.

**671 (Julio 30)**

Diario Oficial 44.503, de julio 30 de 2001.

Por medio de la cual se aprueba el "Cuarto protocolo anexo al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios con la Lista de Compromisos Específicos de Colombia Anexa", hecho en Ginebra el 15 de abril de 1997.

**672 (Julio 30)**

Diario Oficial 44.503, julio 30 de 2001.

Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la República de Colombia y la República de Chile para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones" y su protocolo, hechos en Cartagena de Indias, el 22 de enero de 2000 y sus Canjes de Notas Aclaratorias, de 22 de enero de 2000 y de 9 y 30 de marzo de 2000.

**673 (Julio 30)**

Diario Oficial 44.503, julio 30 de 2001.

Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Indonesia", dado y firmado en Jakarta, el 13 de octubre de 1999.

**674 (Julio 30)**

Diario Oficial 44.503, julio 30 de 2001.

Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivados de cualquier actividad ilícita

---

entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana», hecho en Santo Domingo, el 27 de junio de 1998.



## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### *Decretos*

#### **1442 (Julio 19)**

Diario Oficial 44.503, julio 30 de 2001.

Por medio del cual se modifica el Decreto 2536 de 1998, mediante el cual se fija un plazo para una operación autorizada.

#### **1573 (Julio 30)**

Diario Oficial 44.503, julio 30 de 2001.

Por el cual se autorizan unas operaciones al Instituto de Fomento Industrial (IFI).

#### **1574 (Julio 30)**

Diario Oficial 44.503, julio 30 de 2001.

Por el cual se modifica el Decreto 836 de 1999 (mediante el cual se autoriza una operación al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras) y se dictan otras disposiciones.

#### **1578 (Julio 30)**

Diario Oficial 44.503, julio 30 de 2001.

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 805 de 2000 (mediante el cual se asumen unas obligaciones) y se dictan otras disposiciones.

#### **1416 (Julio 16)**

Diario Oficial 44.491, julio 19 de 2001.

Por el cual se derogan los artículos 22, 23 y 24 del Decreto 406 de 2001 y el Decreto 1245 de 2001.

#### **1354 (Julio 19)**

Diario Oficial 44.485, julio 13 de 2001.

Por el cual se liquida la Ley 65 del 28 de junio de 2001 que decreta unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2001.

#### **1379 (Julio 10)**

Diario Oficial 44.486, julio 14 de 2001.

Por el cual se modifica el Decreto 2360 de 1993, mediante el cual se dictan normas sobre límites de crédito.

#### **1380 (Julio 10)**

Diario Oficial 44.485, julio 13 de 2001.

Por el cual se liquida la adición al presupuesto general de la Nación para la vigencia fiscal de 2001, contenida en el Decreto 952 del 24 de mayo de 2001.



## MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO

### *Decretos*

#### **1585 (Julio 30)**

Diario Oficial 44.506, agosto 1 de 2001.

Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 2620 de diciembre 18 de 2000, se

---

modifican parcialmente los decretos 1539 de 1999 y 1746 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

**1385 (Julio 10)**

Diario Oficial 44.486, julio 14 de 2001.

Por medio del cual se da cumplimiento a compromisos contraídos por Colombia en el marco del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica número 49, suscrito entre la República de Colombia y la República de Cuba.

**1441 (Julio 19)**

Diario Oficial 44.497, julio 25 de 2001.

Por el cual autoriza la importación de algunos buses escolares usados, provenientes de donaciones, para las entidades oficiales.



**MINISTERIO DE JUSTICIA  
Y DEL DERECHO**

*Decreto*

**1326 (Julio 6)**

Diario Oficial 44.485, julio 13 de 2001.

Por el cual se modifica la Tarifa Notarial fijada para los actos que por su naturaleza carezcan de cuantía o cuando ésta no se pudiere determinar y se establece una excepción.



**MINISTERIO DE AGRICULTURA  
Y DESARROLLO RURAL**

*Decreto*

**1355 (Julio 9)**

Diario Oficial 44.485, julio 13 de 2001.

Por el cual se adoptan medidas transitorias sobre las exportaciones de animales vivos de la especie bovina.



**MINISTERIO DE SALUD**

*Decreto*

**1359 (Julio 9)**

Diario Oficial 44.485, julio 13 de 2001.

Por el cual se fija la estructura de la Empresa Territorial para la Salud (Etesa).



**PRESIDENCIA  
DE LA REPÚBLICA**

*Decreto*

**1298 (Julio 3)**

Diario Oficial 44.486, julio 14 de 2001.

---

Por el cual se adiciona el artículo 10 del Decreto 127 del 19 de enero de 2001 que trata de las funciones del Programa Presidencial de Lucha contra la Corrupción.



**SUPERINTENDENCIA  
DE VALORES**

***Resoluciones***

**449 (Julio 30)**

Por la cual se modifica el segundo inciso del artículo 1.2.4.47 de la Resolución 400 de 1995, referente a papeles comerciales.

**454 (Julio 31)**

Por la cual se modifica la Resolución 70 de 2001, referente a la entrada en vigencia de la misma.

***Carta Circular Externa***

**008 (Julio 10)**

Por la cual se informa el índice de bursatilidad accionaria para el mes de junio de 2001.

***Circular Externa***

**003 (Julio 10)**

Por la cual se precisan los requisitos adicionales para la administración de los fondos de valores o fondos de inversión.



**SUPERINTENDENCIA  
BANCARIA**

***Resoluciones***

**0668 (Junio 29)**

Toma inmediata posesión de los bienes, haberes y negocios de la Corporación Financiera del Norte S.A., Corfinorte S.A.

**0675 (Junio 29)**

Cancela el permiso de funcionamiento concedido a Interleasing S.A. Compañía de Financiamiento Comercial.

**0676 (Junio 29)**

Prorroga la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios del Banco Intercontinental S.A., Interbanco, dispuesta mediante la Resolución 1038 de 2000.

**0742 (Julio 13)**

Modifica la Resolución 884 de 1997, por la cual se renovó por término indefinido el permiso de funcionamiento de la Oficina de Representación en Colombia del Banco de Iberoamérica S.A., Panamá.

**0774 (Julio 23)**

Imparte autorización a la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (Caxdac).

**0818 (Julio 31)**

Certifica el interés bancario corriente.

***Circulares externas***

**031 (Julio 10)**

Modifica el PUC del Banco de la República.

- 
- 032 **(Julio 19)**  
Modifica el capítulo III-Bienes Recibidos en Pago de la Circular Externa 100 de 1995.
- 033 **(Julio 19)**  
Imparte las directrices que establecen un tratamiento contable excepcional para proceso de saneamiento y fortalecimiento.
- Cartas circulares*
- 82 **(Junio 29)**  
Avisa sobre la adopción de una medida administrativa contra la Corporación Financiera del Norte S.A., Corfinorte S.A.
- 83 **(Julio 3)**  
Informa los promedios mensuales de las tasas de interés de colocación por modalidad de crédito y entidad.
- 84 **(Julio 6)**  
Informa la rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de cesantía y pensiones.
- 85 **(Julio 9)**  
Informa el valor del reajuste de la unidad de valor real UVR que computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR, para el mes de julio de 2001.
- 86 **(Julio 9)**  
Informa el PAAG mensual para el mes de julio de 2001.
- 87 **(Julio 9)**  
Suspende los reportes de riesgo de tasas de interés en moneda legal y extranjera y de riesgo de tasa de cambio.
- 88 **(Julio 9)**  
Informa la medida sobre la prevención de lavados de activos.
- 89 **(Julio 10)**  
Divulga la tabla de rentabilidades mínimas obligatorias de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías correspondiente al corte del 30 de junio de 2001.
- 90 **(Julio 12)**  
Reitera acerca del procedimiento que deben aplicar las entidades sometidas a su vigilancia para establecer la tasa promedio de compra de operaciones cambiarias para la liquidación de IVA.
- 91 **(Julio 12)**  
Informa la composición de los portafolios de referencia de los fondos de pensiones obligatorias y los fondos de cesantía, el primero de julio de 2001.
- 93 **(Julio 18)**  
Informa las estadísticas de quejas presentadas ante la Superintendencia Bancaria durante el mes de junio de 2001.
- 94 **(Julio 18)**  
Informa la relación de inversiones que se deben realizar en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clases "A" y "B".
- 96 **(Julio 31)**  
Informa la tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de julio.
-